



# OCHO DE OCTUBRE

Órgano del Sindicato Luz y Fuerza Mar del Plata / FeTERA / C.T.A.

NUEVA ETAPA

**N°226**

Cierre de Edición  
10 de julio de 2006.

# EDEA

Empresa Distribuidora de Energía Atlántica

## Estructura Accionaria

“La Empresa Distribuidora de Energía Atlántica (EDEA) es controlada por la Inversora Eléctrica de Buenos Aires (IEBA), con una participación accionaria del 90%. El 10% restante corresponde al Programa de Participación del Personal.”

*(Página Web de EDEA S.A.)*

# EDEA S.A. ES UN FRAUDE



## PROPIEDAD PARTICIPADA

Los trabajadores denunciaron que EDEA S.A fragua sus balances.





**Sindicato  
Luz y Fuerza  
Mar del Plata**

FETRA / CTA

25 de Mayo 4115  
(7600) Mar del Plata.  
Tel. 472-2001 / 2002  
472-3834 / 3837 / 474-4592

Correo electrónico (e-mail):  
lyfmdp@speedy.com.ar

Sitio Web:  
www.lyfmdp.org.ar

Secretario General  
JOSÉ JORGE RIGANE

Secretario de Prensa y Prop.  
GUILLERMO BLAS ALBANESE

Redacción  
JAVIER GERMINARIO  
MARTÍN SEGURA

Diseño Gráfico  
JUAN C. CONTRERAS

Impreso en  
OFFSET STELLA MARIS  
Av. Colón 3849 - MdP

“OCHO DE OCTUBRE”  
es una publicación  
de distribución gratuita.  
Prohibida su venta.

Se autoriza la publicación  
parcial, siempre que se  
mencione la fuente.

# EDEA S.A. ES UN FRAUDE

EDEA sigue haciendo negocio, de tanto en tanto vuelve a colgar el almanaque de los 90 para justificar que todo lo que hace “está dentro de las de la ley”. Pero, como el Estado no se anima a tomar medidas definitivas, EDEA se anima a más. Como -por ejemplo- fraguar los balances de la empresa que presta el servicio eléctrico en buena parte de la provincia más importante del país, para quedarse con el porcentaje de las acciones que nos corresponde a los trabajadores.

Luz y Fuerza convocó a una conferencia de prensa y denunció el fraude.

Aunque, por televisión, EDEA siga denunciando “los animales que se extinguen y el impacto ecológico”.

“EDEA ha defraudado a todos: a la provincia y a sus trabajadores”, dijo José Rigane, secretario general del Sindicato Luz y Fuerza Mar del Plata, abriendo, con estas palabras, una conferencia de prensa que contó con más de 200 trabajadores de EDEA. Ya no sólo se estaba denunciando a una empresa que viola el marco regulatorio, terceriza el trabajo, pone en riesgo la vida de los trabajadores y el patrimonio de los usuarios. Ya no únicamente se denuncia la explotación laboral y el no cumplimiento de los acuerdos para la incorporación de trabajadores, sino que se revela los movimientos económicos para ocultar, en sus balances, las acciones que jamás le entregó a los trabajadores por



la Propiedad Participada. “EDEA no entregó el 10 por ciento de las acciones que por Ley corresponde y ocultó su verdadero estado, que es” aseguró Rigane “prácticamente de disolución con balances, por lo descripto, que son falsos”.

La denuncia se realizó en el marco de un paro técnico, manual y administrativo que abarcó al total del personal y donde se reclamó por el ingreso de personal en el sector del Centro de Llamadas y en el de Guardia Reclamos y la recategorización del personal.

En el transcurso de la convocatoria, Rigane recordó que “desde el 2002 se tiene una cau-

sa contra EDEA, que se tramita en el Juzgado en lo Civil y Comercial a cargo del juez Fernando Méndez Acosta, por el reclamo a la empresa del 10 por ciento de las acciones que le corresponde a los trabajadores”.

“Esta acusación de fraude se fundamenta en que el organismo contralor de EDEA, IEBA, que está en convocatoria de acreedores, en 1998 firmó un contrato con BAPRO (Banco Provincia), por el que esta última institución iba a recibir el 10 por ciento de las acciones, convirtiéndose en agente fiduciario, para después transferirlas a los trabajadores” dijo Rigane, para ahondar “hemos comprobado

que el Banco Provincia nunca ha sido tenedor de nuestras acciones, por lo tanto, la empresa IEBA, integrante del grupo CAMUZZI junto a EDEA, se ha quedado con el 100 por ciento de ellas”.

Por último se llamó a “las autoridades bonaerenses a poner las cosas en su justo lugar y entregar a los trabajadores lo que es suyo”. “Para eso tendrán que resolver el procedimiento administrativo con lo cual estamos ante una gravedad inusitada. Como parte de nuestro plan de lucha, hoy estamos en una medida de fuerza que profundizaremos” concluyó Rigane.





# ANTE EL GRUPO CAMUZZI, LA BRONCA NO CONDUCE A NADA



**“La certificación de la norma ISO 14.001 es un signo claro de decisión empresarial de llevar adelante su negocio con responsabilidad social, pensando en la comunidad a la que pertenece, ofreciendo transparencia en la gestión y fijando ejemplos positivos para imitar.”**

*(EDEA SA., Informe Ambiental N° 2 - Mayo 2006.)*

**“EDEA SA: UNA COMPAÑÍA PARA MUCHAS GENERACIONES.”**  
*(Slogan publicitario.)*

Por José Rigane \*

## ¡QUÉ BRONCA!

La bronca no conduce a nada. La impotencia genera ese estado por todos conocido, cuando de imposibilidad se trata.

Pero ¡qué bronca y qué impotencia se siente, cuando se tienen derechos que se avasallan y se ningunean sin sentido y sólo para hacer daño!

¡Qué bronca y qué desánimo al comprobar que las leyes y lo legal se pueden burlar con algunos artilugios!.. y ¿algo de plata? ¡¡Qué bronca y qué impotencia!!

Ése es el sentimiento de cientos de trabajadores y compañeros en la empresa EDEA SA, cuando uno comprueba que han pasado nueve años!! Y sólo había un plazo legal de 120 días para entregar y reconocer a los

**Los trabajadores de EDEA colmaron el salón de asambleas para reclamar lo que les pertenece.**

trabajadores bajo convenio colectivo de trabajo, que adhirieran, como dueños del Programa de Propiedad Accionaria del Personal (PPAP), de las acciones clase C, ese 10% que la Ley 11.771 de privatización de ESEBA SA, establece como un derecho de los laburantes, obligatorio para la empresa.

¡Qué bronca se siente, con la mentira y la caradurez que son como un látigo que deja huellas de sangre en la piel!

¡Cuánta ilusión, cuántos proyectos, cuántos sueños, cuánta esperanza, cuánto futuro es capaz de enterrar, en un segundo, “la verdad” de quienes, sin escrúpulos, usurpan los derechos establecidos!

### Y ¿Qué pasó con lo legal?

Para cumplir con la Ley 19.550 de sociedades anónimas, la misma -expresamente- dispone que ninguna sociedad puede constituirse si no es, como mínimo, con dos sujetos físicos o jurídicos.

La circular 36 (A) que integró el contrato originario de suscripción accionaria (venta de las acciones en poder del Estado provincial) determinaba que las acciones de los trabajadores debían ser dadas bajo el modo de contrato fiduciario al Banco de la Provincia de Buenos Aires (BAPRO) para que éste tuviera en su poder, además, de los títulos, el control político de la sociedad EDEA.

El BAPRO, en consecuencia, debía convertirse en FIDUCIARIO y supervisar el cumplimiento de los pasos administrativos (aceptación de los trabajadores a ser accionistas, cantidad de acciones que les correspondía a cada uno, entrega de las accio-

nes en la medida que fueren adquiridas, etc.) como también la designación de dos funcionarios que supervisen la marcha de la sociedad.

Mientras no se entregaran las acciones, los derechos políticos (designación de un director titular y un suplente, un síndico titular y un suplente) serían ejercidos por un representante de la FATLyF. También el BAPRO, como fiduciario, debía participar como representante de los accionistas clase C en las asambleas ordinarias donde se tratan los balances de la compañía.

### La maniobra y la trampa.

Recientemente llegó a nuestras manos, por el proceso judicial que llevamos adelante desde agosto del 2002 contra EDEA SA, «EL CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN FIDUCIARIA» que, el 11 de agosto de 1998, firmara la sociedad Inversora Eléctrica de Buenos Aires SA. (IEBA) y el Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Allí comprobamos que el BAPRO no actúa como FIDUCIARIO, de acuerdo a lo que establece la Ley, sino como simples administradores, es decir, no ejercen derechos políticos ni participan en las asambleas y además no tienen la potestad de entregar las acciones a los legítimos dueños, sólo -reiteramos- administran.

El contenido de la maniobra fraudulenta consistió en que IEBA SA. no transfirió la propiedad fiduciaria de las acciones clase C y retuvo para sí el 10% de las mismas que, ulteriormente, le correspondían a los trabajadores de EDEA SA.

Asimismo, los dividendos a los que tenemos derecho, de

conformidad con la circular 36 (A) y el 50% de los bonos de participación, no tuvieron por efecto integrar parcialmente las acciones que nos corresponden, sino que fueron a integrar directamente el patrimonio de IEBA SA, siendo desviados dolosamente del destino legal para el que fueron creados.

### La violación y la elusión.

Del análisis del mencionado Contrato de Fideicomiso surgen gravísimas irregularidades cometidas por IEBA S.A. y por todos los órganos de EDEA S.A.: administración, ejecutivo y control.

Implica lo anterior que, por un lado, en la práctica la sociedad es dirigida por un solo accionista, violando de esta forma la prohibición de la Ley de Sociedades Anónimas y, por el otro, que se pretende hacer una ELUSIÓN de un Programa de Propiedad Participada, donde los trabajadores nunca accederemos a nuestros derechos, ya que el BAPRO no puede -por el contrato firmado- hacernos entrega de las certificaciones pertinentes.

El Comité Ejecutivo no está formado por dos miembros del Banco Provincia y tres miembros de la FATLyF, sino que los cinco miembros pertenecen a la FATLyF.

Una flagrante violación a las leyes y normas regulatorias de la privatización y la licitación por las que se adjudicó EDEA S.A. a IEBA S.A., que por sí misma ameritaría la nulidad de la concesión de distribución de energía eléctrica otorgada a esta última.

Una violación a los estatutos de EDEA S.A. por cuanto en los mismos se establece que el 10% de las acciones deben entregarse en propiedad fiduciaria al Banco Provincia hasta su distribución y entrega a los trabajadores adquirentes.

IEBA S.A. es responsable, ilimitada y solidariamente, por todas las obligaciones contraídas por EDEA SA.

EDEA S.A. ha estado presentando balances falsos, ya que en ellos siempre indicaba que el 10% de las acciones pertenece al Banco Provincia.

IEBA S.A. se ha presentado en concurso de acreedores, el cual se encuentra en trámite ante el Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Comercial N° 3 - Secretaría 5, sito en Callao 635, 6º piso, Ciudad de Buenos Aires, Expte. N° 100.390. En la declaración de su activo ha excluido fraudulentamente, en perjuicio de sus acreedores, el 10% de las acciones que nunca transfirió en propiedad fiduciaria al Bapro. Lo grave es que, al pertenecer a su patrimonio las acciones clase C de EDEA, por no haber sido transferidas al Bapro en el Contrato de Fideicomiso, son susceptibles de ejecución por parte de todos sus acreedores junto con el resto de los activos. Por el contrario, si IEBA S.A. hubiera cum-

plido con la Ley y transferido las acciones clase C al Bapro, éstas estarían excluidas del referido concurso, no pudiendo ser ejecutadas por los acreedores de IEBA.

### El sindicalismo empresarial y las multinacionales.

También se ha producido una falsa representación de quien ha concurrido a las asambleas de EDEA S.A. en representación de los accionistas clase C (o sea, de los trabajadores de EDEA S.A.) celebradas desde sus inicios hasta la del 19-5-06, por cuanto en todas ellas, expresa que representa al Banco Provincia de Buenos Aires, titular de 30.400.100 acciones ordinarias escriturales clase C y 10.000.000 de acciones preferidas escriturales clase C sin derecho a voto, cuando -de conformidad al Contrato de Fideicomiso firmado- el Banco Provincia no es titular fiduciario de dichas acciones, y los trabajadores tampoco han sido representados.

Es decir, IEBA, conjuntamente con un mascarón que son los representantes de la FEDERACIÓN ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA (FATLyF), designados en el directorio, pretenden burlar los derechos de los trabajadores, ya que, si nunca se nos entregan los certificados que reconocen nuestra calidad de accionistas, nunca podremos asumir como tales y al no existir el fiduciario no tendremos a quién reclamar. Es decir, estamos ante un acto que linda con el fraude, ya que IEBA SA, controlante de EDEA SA., que pertenecen al GRUPO CAMUZZI SA, mediante el artificio descrito, nunca nos entregará las acciones que nos corresponden.

¡¡Como para que no dé bronca y se sienta impotencia!! ¡¡Como para que no den ganas de no creer, de bajar los brazos!!

No es el camino, sólo es un momento, un estado de ánimo.

La sangre vuelve a su curso y ahí uno ve con claridad, que hay una sociedad, el sindicalismo empresarial, que acompañó, que facilitó, que entregó y se entregó a las políticas liberales y neoliberales, en la década del 90, se mantiene fiel a un compromiso y a los socios que se beneficiaron con los padeceres de la inmensa mayoría de nuestro pueblo: las multinacionales, como parte del elenco principal de esta realidad.

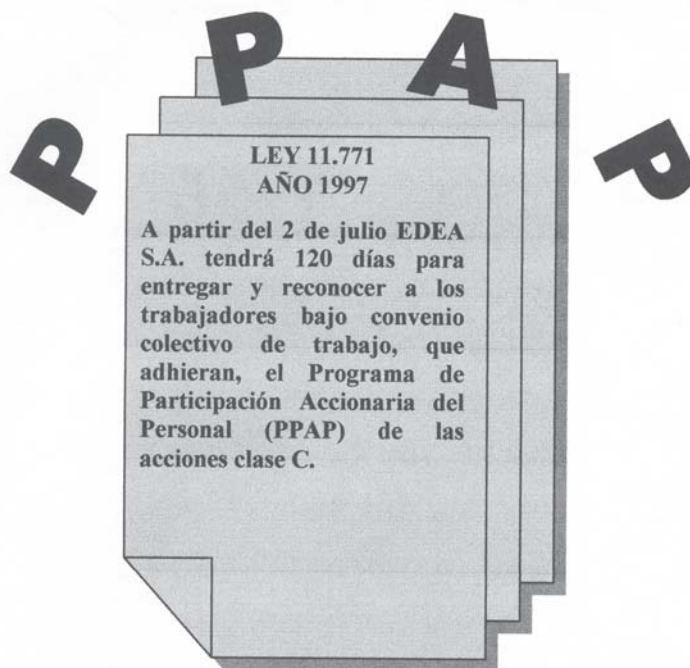
También hay un camino: ser fuertes, unirse cada vez más. ¿Bajar los brazos? ¡¡Nunca!! Apretar los dientes, maldecir si es necesario, pero organizarse junto a la sociedad, a los demás, movilizarse y luchar, luchar.

Porque al fin y al cabo: “la única lucha que se pierde es la que se abandona”.

*(\* Secretario General del Sindicato Luz y Fuerza Mar del Plata, Secretario de Interior de la conducción nacional de la CTA.)*



Una síntesis técnica legal de la causa judicial elaborada por el Dr. Juan Carlos Mac Donnell, la presentación cautelar, la respuesta del juez Méndez Acosta, y la apelación a lo decidido por dicho magistrado, son una serie de documentos esenciales que *8 de Octubre* acerca para el análisis.



# SÍNTESIS DE LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA CAUSA JUDICIAL

**Dr. Juan C. Mac Donnell.**

La Ley 11.771 de 1996 junto con su reglamentación que dispuso la privatización de Edea S.A. estableció que el 10% de las acciones correspondientes al capital accionario de Edea S.A. se adjudicarían a los trabajadores de la sociedad que se adhieran al Programa de Propiedad Accionaria del Personal (PPAP) dentro del plazo previsto en la norma. Las acciones debían ser pagadas con los dividendos que arrojaran esas acciones de Edea y el 50% de los Bonos de Participación en las ganancias. El adjudicatario o comprador de la totalidad de las acciones de EDEA S.A. fue IEBA S.A.

La ley y su reglamentación establecían asimismo que en el acto de toma de posesión de la totalidad de los activos de Edea S.A. por parte del comprador; en este caso IEBA S.A., la misma debía transferir, mediante la celebración de un Contrato de Fideicomiso con el Banco de la Provincia de Buenos Aires, la propiedad de las acciones que

le correspondían a los trabajadores al referido Banco, para que el mismo como Fiduciario, se ocupara de recibir los pagos que efectuaran los trabajadores de EDEA S.A. con el producido de los dividendos y bonos de participación en las ganancias, hasta la total cancelación de su precio, oportunidad en la cual debía hacerles entrega de las mismas a los referidos trabajadores transfiriéndoles su propiedad. Asimismo, la normativa aludida creó un Comité Ejecutivo de Administración del Fideicomiso, el cual debía estar compuesto por cinco miembros, dos designados por el Fiduciario – Banco de la Provincia de Buenos Aires - y tres por la Federación Argentina de Luz y Fuerza, siendo uno de estos tres el Presidente del Comité, quién además sería el Director en representación de los trabajadores (accionistas Clase C) en las reuniones de Directorio de Edea S.A. El Fiduciario, a su vez, debía ejercer los derechos políticos y económicos de las acciones clase C en la Asamblea, siguiendo las instrucciones re-

cibidas del mencionado Comité.

Atento cuanto antecede, la gran mayoría de los trabajadores se adhirió al PPAP, todo ello según lo previsto por la normativa mencionada, adquiriendo de dicha forma la condición de accionistas de EDEA S.A.

Habiéndose cumplimentado todos los pasos legales correspondientes a los trabajadores – adhesión al PPAP –, y anunciado IEBA S.A. que había firmado el contrato de fideicomiso, a que se encontraba obligada conforme las normas referentes a la privatización de EDEA S.A., en virtud del cual había transferido las acciones de los trabajadores (acciones clase C) al Banco de la Provincia de Buenos Aires, restaba entonces que EDEA S.A. confeccionara el listado de trabajadores adheridos al citado programa, juntamente con la cantidad de acciones que a cada uno de ellos le correspondía adquirir, conforme la fórmula polinómica aprobada por el Estado Provincial, y le comunicara todo ello al Banco de la

Provincia de Buenos Aires, a efectos que este último procediera a abrir una cuenta por cada trabajador adquirente, donde se acreditaran los pagos que el mismo realizara por medio de los dividendos y bonos de participación en las ganancias que le correspondieran.

Observándose que EDEA S.A. demoraba en demasía para cumplimentar estos dos últimos pasos – confección del listado de trabajadores adheridos al PPAP y determinación de la cantidad de acciones que a cada uno le correspondían –, como también, y al mismo tiempo, la existencia de acciones poco transparentes, por parte de EDEA S.A., que en apariencia resultaban perjudiciales para la misma, y beneficiosas para IEBA S.A., se comienza a enviar sucesivas cartas documento desde 1998 hasta el 2001 al Presidente de EDEA S.A., al Director de la Clase C, Sr. Eduardo Cópola, y a la Comisión Fiscalizadora, solicitando información sobre la marcha en la implementación del PPAP, sobre los resultados de los estados contables, sobre la distri-

bución de dividendos, sobre los honorarios de los directores, como también sobre la demás información societaria y contable de la Sociedad necesaria para poder establecer si las sospechas aludidas tenían o no visos de realidad.

Ante la negativa, por parte de EDEA S.A. a suministrar dicha información, los trabajadores se vieron obligados a iniciar, en septiembre de 2002, una acción judicial solicitando la remoción de todos los directores como acción de fondo, juntamente con la implementación del PPAP, a efectos de ejercer sus derechos de accionistas, y como medida precautoria la intervención de la sociedad.

El Sr. Juez interviniente concedió únicamente, como medida cautelar o precautoria, la designación de un veedor para que informara a los trabajadores sobre todo lo solicitado en las cartas documento remitidas a EDEA S.A. en los años 1998 al 2001 y sobre la implementación del PPAP.

Posteriormente, se solicitó la ampliación de las facultades del veedor, siendo la misma concedida en abril de 2004, aún cuando por distintos motivos, empezó a implementarse en marzo de 2005.

Gracias a la información actualizada que se ha ido obteniendo de los informes del veedor, se han podido encontrar graves irregularidades en la contabilidad y gestión de EDEA S.A., los que se han denunciado en la causa judicial en cada ocasión, irregularidades donde se demuestran los movimientos de fondos que realiza Edea para beneficiar a su controlante IEBA y en perjuicio de su propio patrimonio.

Todo ello sin embargo, grave por sí, ha quedado desdibujado ante la toma de conocimiento reciente respecto a que el Contrato de Fideicomiso celebrado entre IEBA, como adjudicatario de las acciones de Edea, y el Banco de la Provin-





# BANCO DE LA PCIA. DE BS. A.S. FIDUCIARIO

**RESPONSABLE A QUIEN EL ESTADO MANDA TRANSMITIR A LOS TRABAJADORES LAS ACCIONES DE LA PPAP.**

**ADEMÁS TENDRÁ EL CONTROL POLÍTICO DE LA SOCIEDAD EDEA S.A.**

cia de Buenos Aires, como Fiduciario, no se condice con el Modelo de Contrato de Fideicomiso aprobado por la Autoridad de Aplicación, y que obligatoriamente debían firmar ambas partes, conforme lo dispone la normativa referente a la privatización.

Es así, que el Contrato de Fideicomiso firmado tiene importantes diferencias con el Modelo de Contrato aludido, siendo las más importantes:

1.- IEBA S.A. no transfiere la titularidad fiduciaria de las acciones clase C al Fiduciario, sino que solo le otorga su administración. Es decir, IEBA sigue siendo el titular del 100% de las acciones de EDEA S.A.;

2.- El Comité Ejecutivo no está formado por dos miembros del Banco Provincia y tres miembros de la FATLyF, sino que los cinco miembros pertenecen a la FATLyF;

3.- El Banco Provincia, como Fiduciario, no ejerce los derechos políticos de la Clase C en las Asambleas ni tampoco designa el síndico titular y el síndico suplente de la clase C, siendo un representante designado por el Comité Ejecutivo quien ejerce todos esos derechos.

4.- Establece un sistema mediante el cual cuando si existieren en el Fideicomiso acciones a redistribuir, ya sea por desvinculación del trabajador/accionista o por otra razón, esas acciones solo las podrían adquirir otros trabajadores/accionistas si las pagaran con recursos propios y no con los dividendos y bonos de participación, lo que resultaría en la mayoría de los casos muy oneroso para ellos, por lo que dichas acciones podrían ofrecerse a accionistas mayoritarios o personal de confianza de ellos, desvirtuándose lo previsto en la ley que dispuso la privatización.

Adicionalmente, el Contrato de Fideicomiso firmado incurre en gravísimas infracciones legales, a saber:

i.- Una flagrante violación a las leyes y normas regulatorias de la privatización y la licitación por las que se adjudicó EDEA S.A. a IEBA S.A., que por si misma ameritaría la nulidad de la concesión de distribución de energía eléctrica otorgada a esta última;

ii.- Una violación a los estatutos de Edea S.A. por cuanto en los mismos se establece que el 10% de las acciones deben entregarse en propiedad fiduciaria al Banco Provincia hasta su distribución y entrega a los trabajadores adquirentes;

iii.- Edea S.A., al tener un solo socio, IEBA S.A., por no haber transferido el 10% de las acciones al Fiduciario, ha entrado en disolución, conforme ley 19.550 la cual establece que una sociedad anónima debe estar constituida por no menos de dos socios - en el caso hay una solo socio -, debiendo procederse a su inmediata liquidación;

iv.- IEBA S.A. es responsable, ilimitada y solidariamente por todas las obligaciones contraídas por Edea.

v.- Edea S.A. ha estado presentando balances falsos ya que en ellos siempre indicaba que el 10% de las acciones pertenece al Banco Provincia;

vi.- El Banco Provincia no tiene título para transferir las acciones a los trabajadores/ accionistas cuando las mismas se encuentren íntegramente canceladas, por no ser titular fiduciario de las mismas;

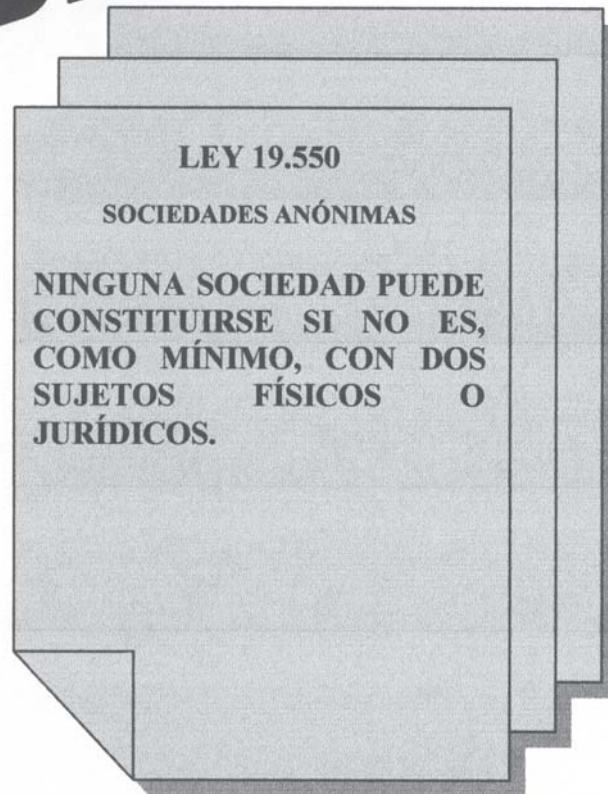
vii.- IEBA S.A. tampoco puede transferir las acciones al no existir un contrato de

compraventa entre la misma y los trabajadores. Todo ello nos lleva a concluir que estamos en presencia de una gran estafa porque supuestamente se ha venido pagando, con los dividendos correspondientes al 10% de las acciones clase C y el 50% de los bonos de participación, la adquisición de las mismas al Bapro, quien debía recibir y acreditar dichos fondos en las cuentas de los trabajadores con destino al pago de la referida adquisición, lo cual resulta imposible por no ser titular ni poder disponer de las citadas acciones, sino un mero administrador de las mismas - no se entiende cual es el rol -.

viii.- IEBA S.A. se ha presentado en concurso de acreedores, el cual se encuentra en trámite ante el Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Comercial N° 3 - Secretaría 5, sito en Callao 635, 6º piso, Ciudad de Buenos Aires, Expte. N° 100.390, y fraudulentamente ha excluido en la declaración de su activo, en perjuicio de sus acreedores, el 10% de las acciones que nunca transfirió en propiedad fiduciaria al Bapro. Lo grave es que, al pertenecer a su patrimonio las acciones clase C de Edea, por no haber sido transferidas al Bapro en el Contrato de Fideicomiso, son susceptibles de ejecución por parte de todos sus acreedores, junto con el resto de los activos. Por el contrario, si IEBA S.A. hubiera cumplido con la ley y transferido las acciones clase C al Bapro, éstas estarían excluidas del referido concurso, no pudiendo ser ejecutadas por los acreedores de IEBA;

ix.- También se ha producido una falsa representación de quien ha concurrido a las asambleas de EDEA S.A.

# EDEA S.A.



en representación de los accionistas clase C; o sea, de los trabajadores de EDEA S.A., celebradas desde sus inicios hasta la del 19-5-06, por cuanto en todas ellas, expresa que representa al Banco Provincia de Buenos Aires, titular de 30.400.100 acciones ordinarias escriturales clase C y 10.000.000 de acciones preferidas escriturales clase C sin derecho a voto, cuando de conformidad al Contrato de Fideicomiso firmado el Banco Provincia no es titular fiduciario de dichas acciones, y los trabajadores

tampoco han sido representados.

**Ante todas estas gravísimas violaciones se ha solicitado en el expediente judicial la remoción de la totalidad de los directores y de los síndicos, juntamente con la designación de un interventor judicial para que tome las decisiones que correspondan, a efectos que el capital de Edea se conforme según lo que se previó inicialmente en la ley 11.771, su reglamentación y anexos.**



**EDEA S.A.  
en disolución.**



Juzgado: Juzgado Civil y Comercial Nº 14  
Carátula: RIGANE JOSE J. Y OTS. C/ E.D.E.A. S.A.  
Nº de causa Juzgado: 1642  
Objeto de juicio:  
Sociedades. Acciones derivadas del derecho de Estado de la causa: Fuera de Letra (A CONTROL).

Peticionario: Dr. Juan Carlos Mac Donnell, apoderado de la parte actora.-

# CONTESTA TRASLADO INFORME VII VEEDORA. SE DENUNCIA. SOLICITA INTERVENTOR JUDICIAL.

Señor Juez:

**JUAN CARLOS MAC DONNELL**, abogado de la parte actora, con domicilio legal constituido en la Avda. Juan José Paso 1983, Mar del Plata, en los autos caratulados "RIGANE, JOSE JORGE Y OTROS C/ EMPRESA DISTRIBUIDORA ATLANTICA S.A. EDEA S.A. s/ACCIONES SOCIEDADES" (Expte. Nº 1642), a V.S. como mejor proceda digo:

## I. CONTESTA TRASLADO

Que vengo a contestar el traslado conferido respecto al Informe Nº VII de la Sra. Veedora referente a la asamblea general ordinaria de la accionada, iniciada el 21 de abril de 2006 y concluida, previo paso a cuarto intermedio, el 19 de mayo de 2006.

Adicionalmente, y surgiendo de la lectura y análisis del acta de la referida asamblea la existencia de una situación de extrema gravedad, que mi parte pudo corroborar en la respuesta brindada por el Banco Provincia de Buenos Aires, en su condición de Fiduciario del PPAP, a uno de los oficios que mi parte le remitiera oportunamente, procede denunciar la existencia de flagrantes violaciones a la ley y a los estatutos sociales por parte del accionista controlante de la accionada, que tienen significativas consecuencias jurídicas y de orden práctico, según se señalarán a lo largo de este escrito.

## II. REPRESENTACIÓN DEL SR. ALIMONTA EN LA ASAMBLEA

En el acta de asamblea de fecha 19 de mayo de 2006 se observa una modificación en cuanto a la forma de representación del Sr. Luis Darío Alimonta, por las acciones clase C.

Hasta el acta de asamblea de fecha 22 de abril de 2004, última acta acompañada por la accionada en autos, se hacía figurar "el Sr. Luis Darío Alimonta, en representación del Banco de la Provincia de Buenos Aires, representando un total de 30.400.100 acciones ordinarias escriturales Clase C. Con derecho a 30.400.100 votos y un total de 10.000.000 de acciones preferidas escriturales, clase C, sin derecho a voto."

El acta ahora objeto de análisis, de fecha 19-5-06, dice "el Sr. Luis



El Dr. Juan Carlos Mac Donnell preside una de las tantas reuniones donde los trabajadores de EDEA S.A. se informan de la marcha de la demanda, en defensa de sus derechos.

*Darío Alimonta, en representación del Comité Ejecutivo de Administración del Fondo Fiduciario, quien ejerce los derechos políticos del Banco de la Provincia de Buenos Aires, Fiduciario de las acciones Clase "C" en el marco del programa de Participación Accionaria del Personal, representando un total de 30.400.100..."*

Dejando de lado las objeciones históricas de mi parte en cuanto a que el Sr. Alimonta no es un representante legítimamente elegido por cuanto el Comité Ejecutivo de Administración no está integrado por miembros escogidos por una asamblea de afiliados, mi parte nada tendría que objetar, salvo por lo que se expondrá en la Sección III, en cuanto a la descripción de la representación de las acciones clase C efectuada en todas las actas de asambleas anteriores, incluyendo el acta de fecha 22-4-04. Ahora bien, no puede decirse lo mismo en la descripción de la representación efectuada en el acta de fecha 19-5-06.

Es totalmente incorrecto que el Comité Ejecutivo de Administración ejerza los derechos políticos del Banco Provincia de Buenos Aires, Fiduciario de las acciones Clase C. Aquí es donde radica la punta del iceberg de las infracciones a que se hace referencia.

Aún a riesgo de reincidir en una repetición de lo que la legislación aplicable prevé, es necesario

transcribir algunas de sus disposiciones a fin de clarificar la manipulación de la normativa y de los órganos creados por la misma, efectuada por la adjudicataria de la licitación pública, que es quien controla la voluntad social de Edea S.A., como así también por todos los miembros del Directorio de esta última, quienes ciegameamente obedecen lo que dicha entidad controladora – IEBA S.A. - les instruye, violando de esta forma la normativa vigente en perjuicio de la propia EDEA S.A.

La Circular 36 (A) que reglamenta la Ley 11.771, creadora de Edea S.A., establece en su cláusula Décima Primera que *el Banco de la Provincia de Buenos Aires, en su carácter de titular fiduciario de las acciones clase C sujetas al PPAP ejercerá los derechos políticos y de otra naturaleza que surjan de las mismas de acuerdo a las decisiones tomadas por el Comité Ejecutivo de Administración del Fondo Fiduciario, en un todo de acuerdo con los términos del Contrato de Fideicomiso.*

A su vez, la cláusula Décima Tercera establece que, dentro de las funciones del Comité Ejecutivo, está la de (i) decidir sobre el ejercicio de los derechos políticos correspondientes a las acciones clase C y (ii) decidir sobre la representación de las acciones clase C en las asambleas. Todo ello queda

confirmado por lo que establece el Modelo de Contrato que se encuentra adjuntado a la Circular 36 (A) como Anexo II, en su cláusula Sexta, la cual dice: *"...El Fiduciario ejercerá los derechos políticos correspondientes a las acciones de aquellos derechos que surjan de la propiedad de las mismas a favor de los beneficiarios (incluyendo el derecho de designar un director titular, un director suplente, un síndico titular y un síndico suplente). El ejercicio de los mismos deberá realizarse conforme las decisiones adoptadas por el Comité Ejecutivo de Administración del Fondo Fiduciario."*

Bajo el derecho societario, el significado de estas normas es el siguiente: el Banco Provincia es titular fiduciario de las acciones clase C, como consecuencia de lo cual es el único que puede ejercer los derechos políticos, ya sea por sí o por representación. Al ser una entidad jurídica, el Banco Provincia debe designar a un representante, de conformidad a las instrucciones recibidas por el Comité Ejecutivo, cuyo representante votará en las asambleas de acuerdo a las decisiones adoptadas por dicho Comité.

Ahora bien, si volvemos sobre las palabras utilizadas en el acta de asamblea del 19-5-06, aparentemente ya no es el Banco Provincia el que ejerce los derechos políticos a través de un representante por él designado

(art. 239 de la ley 19550) de acuerdo a las decisiones del Comité, sino que es el Comité quien ejerce los derechos políticos – desconociéndose bajo qué título que le pertenecen al Banco Provincia como titular fiduciario de las acciones clase C y, es el Comité quien nombra al Sr. Alimonta como su representante, cuando además, el Comité Ejecutivo de Administración del Fondo Fiduciario no tiene personalidad jurídica propia, siendo un mero órgano creado por la Circular 36(A) para cumplir ciertas funciones para el PPAP, por lo que no tiene la capacidad jurídica para designar a alguien que lo represente. Es decir, estamos ante una situación quijotesca: el Sr. Alimonta representa a alguien –el Comité– que no tiene capacidad para ser representado y que ejerce los derechos políticos del titular fiduciario de las acciones, sin que jurídicamente exista la posibilidad de que alguien ejerza los derechos políticos de otro, salvo que sea por mandato, en cuyo caso no está ejerciendo los derechos políticos de otros, sino que lo hace como su representante, debiendo ser en dicho caso, una persona física y no un órgano sin personalidad jurídica.

En virtud de lo que antecede, impugnamos la representación de la clase C en la asamblea del 19-5-06, por jurídicamente incorrecta y por contravenir la Circular 36 (A). En virtud de ello, impugnamos todas las decisiones tomadas por unanimidad en dicha asamblea.

Ahora bien, cabría preguntarse cuál es la razón por la cual se modifica la supuesta representación del Sr. Alimonta en esta asamblea, cuando en todas las anteriores figuraba como que representaba al Banco Provincia de Buenos Aires?

Muy sencillo, ello se debe a que el accionista controlante de la voluntad social de EDEA S.A., y su órgano de administración, saben que mi parte ha tomado conocimiento de un hecho de gravísimas consecuencias que los involucra directamente, a través de las pruebas informativas recibidas hasta la fecha del Banco Provincia de Buenos, que se encuentran en el cuaderno de pruebas de mi parte, lo que permite detectar las siguientes irregularidades: (i) fraude a la autoridad provincial, (ii) fraude a todos los trabajadores de Edea, (iii) que EDEA S.A. se encuentra jurídicamente en disolución y (iv) la existencia de balances falsos, todo ello según lo que a continuación se detalla.

## III. FRAUDE

Según ya se ha manifestado en repetidas ocasiones, la ley 11.771 que dispuso la privatización de Eseba S.A., la cual se efectuó mediante el llamado a una licitación nacional e internacional para la venta de las acciones clases "A", "B", "C", de las distintas sociedades en que se había dividido dicha sociedad, confeccionándose para tal fin distintos documentos que fueron parte del pliego respectivo. Así



las cosas, entre los aludidos documentos se encontraba la Circular N° 36 (A), que cuenta con tres anexos (Pliego - Cap. III - 3.1.2. anteuúltimo párrafo) en los cuales se documentan los siguientes actos jurídicos: en el anexo N° 1 se transcribe el "CONVENIO DE ADHESIÓN AL PROGRAMA DE PARTICIPACIÓN ACCIONARIA DEL PERSONAL"; en el anexo N° 2 se transcribe el "MODELO DE CONTRATO DE FIDEICOMISO"; y en el anexo N° 3 se transcribe el "PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LA EMPRESA PARA LA INSTRUMENTACIÓN DEL PROGRAMA DE PARTICIPACIÓN ACCIONARIA DEL PERSONAL". Ahora bien, la referida Circular, en cuya Cláusula 1ª establece que el 10% del capital accionario de cada sociedad privatizada le corresponde a los trabajadores, dispone en su cláusula 3ª que los adjudicatarios de cada sociedad privatizada debían firmar en el Acto de Toma de Posesión un Contrato de Fideicomiso con el Banco de la Provincia de Buenos Aires según el modelo del Anexo 2.

A su vez la Cláusula Decimoprimeras establece que el Banco de la Provincia de Buenos Aires - Bapro -, como titular fiduciario, ejercerá los derechos políticos y de otra naturaleza que surjan de las acciones clase C, de conformidad con las decisiones tomadas por el Comité Ejecutivo de Administración.

La Cláusula Decimotercera establece que el Comité Ejecutivo de Administración estará integrado por cinco miembros, de los cuales dos representarán al Fiduciario y tres de ellos a los beneficiarios de las acciones clase C, uno de los cuales será el director de la Clase C y presidirá el Comité.

El Anexo 2, que contiene el Modelo de Contrato de Fideicomiso, establece en su cláusula primera (Objeto del Contrato), "que el Fiduciante - adjudicatario de la Licitación Pública Nacional e Internacional (en el presente caso IEBA S.A.) - transmite al Fiduciario - Banco de la Provincia de Buenos Aires - la propiedad fiduciaria de las Acciones Clase "C", que constituyen el 10% del capital accionario de la empresa EDEA S.A. (lo resaltado y aclaraciones son mías)". Adicionalmente cuenta con similares disposiciones a las previstas en la Cláusula Decimoprimeras y Decimotercera de la Circular 36 (A), pero además en su Cláusula Sexta, al enumerar las obligaciones del Fiduciario, prevé, según se dijo más arriba, que el Fiduciario ejercerá los derechos políticos correspondientes a las acciones clase C y aquellos derechos que surjan de la propiedad de las mismas a favor de los beneficiarios, incluyendo el derecho de designar un Director Titular, un Director Suplente, un Síndico Titular y un Síndico Suplente de la Sociedad, conforme las decisiones adoptadas por el Comité Ejecutivo. Asimismo, prevé que el Fiduciario deberá designar a dos

funcionarios que lo representarán en el Comité dentro de los 10 días hábiles de la firma del Contrato de Fideicomiso.

Hasta aquí lo que establecen los documentos de la licitación por la que se adjudicaron las acciones de EDEA S.A., que obró como reglamentación de la

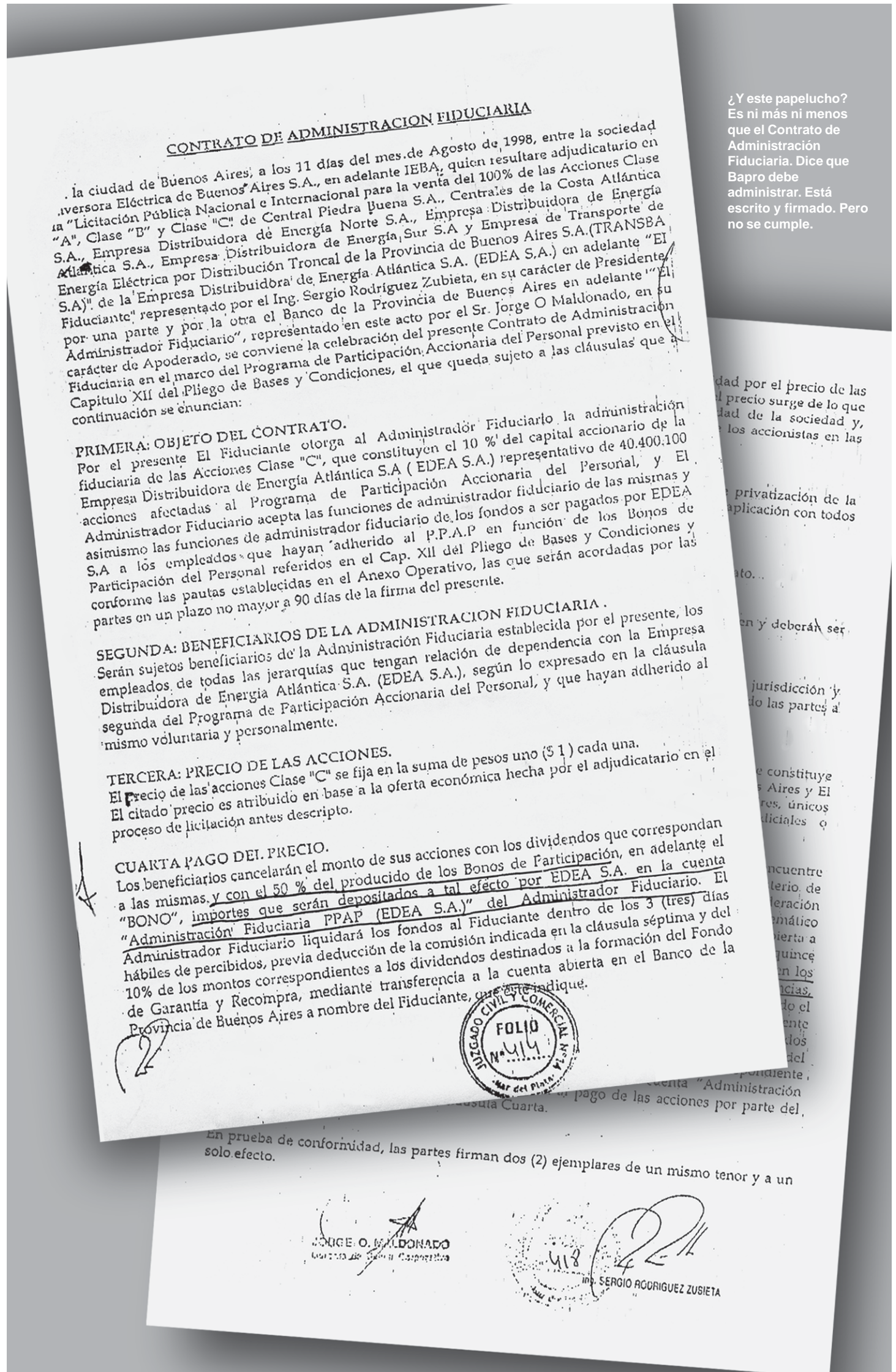
ley 11.771 en relación al PPA en el asunto que interesa a este informe.

En contraposición a lo que disponen los referidos documentos, al contestar la prueba informativa, el Banco Provincia de Buenos Aires responde que, de conformidad con el Contrato

que dicha entidad había suscripto con IEBA S.A., los 5 integrantes del Comité serán designados por la FATLyF, por lo que, al no ser parte del Comité, no había dado ni recibido instrucciones o informes del Comité relacionados con las designaciones de los miembros y actuaciones de los mismos

en el referido Comité. Respecto a la información y documentación que se le solicitara, relacionada con el ejercicio de los derechos políticos y patrimoniales en las asambleas societarias, el Banco Provincia respondió que de con-

(sigue en página 8)



¿Y este papelucho?  
Es ni más ni menos que el Contrato de Administración Fiduciaria. Dice que Bapro debe administrar. Está escrito y firmado. Pero no se cumple.

dad por el precio de las acciones surge de lo que el precio de la sociedad y los accionistas en las

privatización de la aplicación con todos

en y deberá ser

jurisdicción y do las partes a

constituye Aires y El res, únicos diciales o

encuentre terio, de

eración amático

ierta a quince

on los

ncias,

do el

ente

los

del

pendiente

Administración

Administración



(viene de página 7)

formidad a lo establecido en el Contrato de Administración Fiduciaria, el Comité – del cual el Banco Provincia no era parte – es el responsable, en las Asambleas de la Sociedad, del ejercicio de los derechos políticos, patrimoniales y de cualquier otro tipo. A efectos de constatar lo manifestado, el Banco Provincia ("Bapro") adjuntó el Contrato Fideicomiso, suscrito con IEBA con fecha 11-8-98 (en adelante el "Contrato de Fideicomiso") el cual se encuentra acompañado en el cuaderno de pruebas de mi parte a fs. 414 a 418, pudiendo observar que el mismo lleva por título, "Contrato de Administración Fiduciaria".

Va de suyo, que las respuestas brindadas por el Banco Provincia causaron sorpresa en mis representados, y sobretodo el análisis de la copia del mencionado Contrato de Fideicomiso firmado por dicha entidad con el adjudicatario de la licitación – IEBA S.A. –, que confirma lo expresado por el Bapro respecto al contenido del citado contrato, pudiendo advertir las gravísimas irregularidades cometidas por IEBA S.A. y por todos los órganos de la accionada – administración, ejecutivo y control – que se mencionan al inicio de este escrito. Para ello se procedió a comparar el Contrato de Fideicomiso con el Modelo de Contrato de Fideicomiso que se adjunta como Anexo 2 de la Circular 36 (A) (en adelante el "Modelo de Contrato"), cuya circular se adjuntara en estos autos en el Anexo 3 de la demanda, y se verificaron en el Contrato de Fideicomiso importantes modificaciones y/u omisiones en sus disposiciones, según lo que a continuación se señala.

1.- En el artículo 1º del Contrato de Fideicomiso se encuentra la modificación más importante constituyendo por ende la más flagrante infracción.

El art. 1º dice: "*El Fiduciario otorga al Administrador Fiduciario la administración fiduciaria de las Acciones Clase C.....y el Administrador fiduciario acepta las funciones de administrador fiduciario de las mismas y asimismo las funciones de administrador fiduciario de los fondos a ser pagados por EDEA S.A. a los empleados que hayan adherido al PPAP.....*"

Es decir, se cambia el rol del Bapro, ya que de ser el Fiduciario; o sea, titular de las acciones, en el Modelo de Contrato de Fideicomiso, pasa a ser un "Administrador Fiduciario", figura jurídica que se asemeja a un mandato, y que conserva la titularidad de las acciones en poder de IEBA S.A.; y en lugar de transferirse al mismo las acciones clase C en propiedad fiduciaria, se le otorga únicamente la administración de dichas acciones.

El contrato de fideicomiso, en el Modelo de Contrato, tiene por objeto la transferencia de la propiedad fiduciaria al Bapro, del 10% de las acciones de la

sociedad que surja de la privatización de Eseba S.A. (ver transcripción supra), por parte de quien sea el adjudicatario de la totalidad del paquete accionario de la sociedad, que en el caso de Empresa Distribuidora de Energía Atlántica S.A. – EDEA S.A., fue IEBA S.A.

Ahora bien, la referida transferencia de propiedad del 10% de las acciones implica un desprendimiento de su titularidad, por parte del Fiduciante, que conforme las normas en que se efectuó la licitación, fue el adjudicatario inicial de la misma; o sea, IEBA, a favor del Fiduciario,

Clase C sujetas al PPAP, hasta que se cumplieran las condiciones para ser entregadas a los beneficiarios de las mismas, es decir los trabajadores. La referida ley establece como causal de disolución de una sociedad comercial – como es el caso de EDEA S.A. – la reducción a uno del número de sus socios, estableciendo adicionalmente a ello, la responsabilidad ilimitada y solidaria del socio único por las obligaciones sociales contraídas durante el tiempo en que no existió otro socio.

Nótese la gravedad de lo que en el presente se denun-

Comisión Fiscalizadora.

El fraude se configura asimismo, por cuanto los dividendos a los que tenían derecho de conformidad a la Circular 36 (A) y el 50% de los bonos de participación no tuvieron por efecto integrar parcialmente las acciones a las que tenían derecho, sino que fueron a integrar directamente el patrimonio de IEBA, siendo desviados dolosamente del destino legal para el que fueron creados.

2.- En la Cláusula Sexta del Contrato de Fideicomiso, que trata las obligaciones del Administrador Fiduciario, se ha omitido el pá-

con los dividendos y el 50% de los bonos de participación. En cambio, el Contrato de Fideicomiso firmado añade a ello, "con excepción de los montos parciales que hubiera efectivizado el Fondo, los cuales serán abonados, en su caso, con recursos propios de los beneficiarios". Este agregado es muy peligroso a futuro, ya que establece que si las acciones de un trabajador desvinculado le fueron abonadas a éste por el Fondo, los sucesivos compradores – en principio los trabajadores – no podrán abonarlas con dividendos o bonos de participación, debiendo hacerlo con recursos propios. O sea, se desnaturaliza a futuro el sistema, y se controvierte lo dispuesto en el Anexo 2 de la Circular 36 (Modelo de Contrato de Fideicomiso), que establece en su cláusula novena para el supuesto que el Fondo de Redistribución tuviera en su poder acciones compradas a ex -accionistas Clase C, que las debe redistribuir entre los restantes beneficiarios conforme la participación accionaria de cada uno, debiendo dichas acciones ser canceladas mediante los dividendos que correspondan a las mismas y el 50% del producido de los bonos de participación. Según la modificación introducida, ello será posible únicamente si las acciones no hubieran sido pagadas por el Fondo, de lo contrario el beneficiario- trabajador que quiera comprarlas deberá recurrir a recursos propios, lo cual resultará, en la práctica, un imposible para la mayoría de ellos.

Ahora bien, donde está la trampa. En el modelo de Contrato de Fideicomiso se faculta al Fiduciario, en el supuesto que existiera oposición de los trabajadores – beneficiarios a la redistribución de las acciones adquiridas por el Fondo en la forma detallada precedentemente, para venderlas, en primer término, a los trabajadores de la Empresa que no hayan adherido al Programa (en general el personal directivo), y de no haber interesados, a los accionistas de cualquier clase. Concretamente, si los trabajadores deben adquirir las acciones de otros trabajadores, que se hayan jubilado o ido de la empresa, con sus propios recursos, indefectiblemente las acciones que el Fondo de Redistribución adquiera (con dinero de los propios beneficiarios, ya que el fondo se constituye con el 10% de los pagos que realicen los mismos para la adquisición de sus propias acciones) pasarán, en el futuro, a manos de los accionistas mayoritarios o de su personal de confianza.

5.- En la Cláusula Duodécima, que trata de la Extinción del Fideicomiso, el Contrato firmado ha añadido un párrafo donde se establece, que en caso de vencimiento del plazo máximo (30 años) del Contrato de Fideicomiso, si la totalidad de las acciones correspondientes a cada uno de los beneficiarios no estuvieren íntegramente abonadas, dicho saldo de precio deberá ser cancelado, en su totalidad, con recursos



**Asamblea General Extraordinaria del 07/07/2006. Tema excluyente: Programa de Participación Accionaria del Personal.**

en este caso el Bapro, quien pasa a ser el titular fiduciario de las referidas acciones en beneficio de los trabajadores, teniendo el ejercicio de los derechos políticos y de cualquier otra índole sobre las mismas, debiendo observar los términos y condiciones establecidos en el Contrato de Fideicomiso (integración del Comité Ejecutivo, designación de un director en representación de la clase C, designación de síndico y demás obligaciones enunciadas precedentemente), y en el resto de la normativa aplicable a la licitación y a su consecuente adjudicación.

Por otra parte cabe observar, que las normas referentes a la privatización de Eseba S.A. establecieron este mecanismo por dos razones: en primer lugar, para compensar a los trabajadores de Eseba que perdían su condición de trabajadores estatales con todos los beneficios que ello implicaba y, en segundo lugar, en virtud que nuestra ley de sociedades comerciales establece la obligación de que las sociedades deben estar constituidas por dos o más personas (jurídicas o físicas), lo cual implica que no puede existir una sociedad comercial con un solo socio. De esta forma, la sociedad privatizada se constituía con un mínimo de dos socios, el adjudicatario de la licitación y el Bapro, como Fiduciario de las acciones

Con una maniobra fraudulenta por parte de IEBA S.A., y en claro incumplimiento de lo que ordena la ley de privatización de Eseba S.A., como también de la documentación que integra la licitación, dicha adjudicataria firma un Contrato de Fideicomiso con el Banco Provincia no transfiriendo la propiedad fiduciaria y reteniendo para sí el 10% de las acciones clase C que ulteriormente le correspondían a los trabajadores de Edeca, quienes nunca podrán ser titulares de las mismas por cuanto los Convenios de Adhesión oportunamente firmados por ellos, requieren de la necesaria participación del Fiduciario como titular fiduciario de dichas acciones.

La referida circunstancia vacía de contenido al resto de las cláusulas del "Contrato de Administración Fiduciaria", las cuales resultan incoherentes, dado que su existencia parte del supuesto que se conviene la transmisión fiduciaria de las acciones clase "C", y no la mera administración de las mismas. Sin perjuicio de ello seguiré analizando las referidas cláusulas a efectos de que V.S. tenga una somera imagen de la situación creada por quien a la fecha resulta ser la única accionista de EDEA S.A., - IEBA S.A. – y de la connivencia dolosa con que contó para ello, y/o debió contar por negligencia extrema, con los miembros del Directorio y de la

fraude donde se prevé que el Fiduciario ejercerá los derechos políticos y de otro tipo, incluyendo el derecho de designar el director titular y suplente y el síndico titular y suplente, de conformidad a las decisiones adoptadas en el Comité.

3.- La Cláusula Octava, que trata el cese de la relación laboral y el Fondo de Garantía, también se han introducido modificaciones al Modelo del Contrato. El Modelo prevé que mientras permanezcan acciones en poder del Fondo de Garantía y Recompra, el Fiduciario ejercerá los derechos políticos emergentes de las mismas. El Contrato de Fideicomiso, por el contrario, prevé que será el Comité Ejecutivo de Administración el que ejercerá los derechos políticos de dichas acciones.

4.- En la Cláusula Novena, donde trata sobre la Redistribución de las acciones adquiridas por el Fondo de Garantía y Recompra, el Contrato de Fideicomiso ha añadido una frase que no está presente en el Modelo de Contrato. El Modelo de Contrato establece que la redistribución de acciones –aquellas que hubieren pertenecido a los beneficiarios que hubieren cesado en su relación laboral que se encuentran en el Fondo de Garantía y Recompra y que se distribuyan a los restantes beneficiarios, serán canceladas



propios de los beneficiarios, en forma previa a la transferencia de la titularidad de las acciones. Nuevamente una trampa. Edea S.A. no tiene intención ni necesidad alguna de generar ganancias, o ganancias significativas, en tanto y en cuanto continúe desviando dinero a IEBA S.A. por otros medios, según venimos anunciando en cada ocasión que contestamos un traslado sobre los estados contables de la primera. Con la modificación introducida en el Contrato de Fideicomiso, es obvio que los trabajadores nunca tendrán suficiente poder adquisitivo para cancelar con recursos propios la totalidad de las acciones, por lo que las acciones clase C dejarían de pertenecer a los trabajadores, desvirtuando de dicha forma uno de los fines perseguidos por la ley de privatización.

6.- En la Cláusula Decimocuarta, que trata sobre el Comité Ejecutivo de Administración, en el inciso (a) omite incluir lo que dice el Modelo de Contrato y la Circular 36(A), respecto a que el Comité estará formado por dos miembros representantes del Fiduciario, estableciendo únicamente que los cinco miembros del Comité serán representantes de los beneficiarios de las acciones clase C. Por su parte en el inciso (b), donde especifica las funciones del Comité, y en concordancia con la modificación realizada en la Cláusula Sexta, prevé que los derechos políticos y de otro tipo de las acciones clase C serán ejercidas por el Comité, quien a su vez decidirá sobre la representación de las Acciones clase C en las asambleas de la Sociedad.

En el Modelo del Contrato los derechos políticos y de otro tipo deben ser ejercidos por el Fiduciario, conforme las instrucciones que reciba del Comité.

7.- En la Cláusula Decimoquinta, que trata sobre la eximición de responsabilidad del administrador fiduciario, han introducido en el Contrato de Fideicomiso puntos que no estaban en el Modelo de Contrato, a saber:

a.- En el Modelo de Contrato se establecía que el Fiduciario quedaba eximido de toda responsabilidad derivada de incumplimientos incurridos por el Fiduciante en relación con las obligaciones emergentes del dicho contrato. El Contrato firmado establece que el Administrador Fiduciario queda eximido de toda responsabilidad derivada de incumplimientos incurridos por el Fiduciante y/o del Comité Ejecutivo de Administración del Fondo Fiduciario.

b.- introduce otras causas de extinción del Administrador Fiduciario que le competen directamente al mismo y no tienen nada que ver con el Comité.

7.- Por último, el Contrato de Fideicomiso introduce una nueva cláusula, la Vigésima Primera, que es una Cláusula Transitoria. La misma establece que hasta tanto no se encuentre implementado el PPAP y no se

haya determinado el coeficiente matemático para calcular el nº de acciones a cada beneficiario, Edea S.A. debe depositar en una cuenta abierta a tal fin, cuyo número deberá ser notificado al Administrador Fiduciario, los montos correspondientes al bono de participación. Una vez implementado el PPAP y determinada la cantidad de acciones que correspondan a cada beneficiario, los montos correspondientes al bono, con más sus intereses, serán distribuidos por Edea S.A. entre sus empleados, depositando el 50% correspondiente en la cuenta "Administra-

ción Fiduciaria PPAP (EDEA) para su aplicación al pago de las acciones por parte del Administrador Fiduciario. Se ha solicitado una prueba complementaria al Banco Provincia para que informe cuál es la cuenta de Administración Fiduciaria PPAP (EDEA) y que montos han sido depositados en ella, pero el Banco Provincia no ha respondido aún.



Los compañeros José Rigane, Daniel Cuenca y Axel Zárate presiden la Asamblea donde se informa la marcha de los acontecimientos y se toman nuevas medidas de lucha.

ción Fiduciaria PPAP (EDEA) para su aplicación al pago de las acciones por parte del Administrador Fiduciario. Se ha solicitado una prueba complementaria al Banco Provincia para que informe cuál es la cuenta de Administración Fiduciaria PPAP (EDEA) y que montos han sido depositados en ella, pero el Banco Provincia no ha respondido aún.

#### IV. VIOLACIONES COMETIDAS

Ante la realidad precedentemente descripta entre el Contrato de Fideicomiso firmado entre IEBA y el Bapro, y lo que tendría que haber sido dicho contrato de fideicomiso de conformidad al Modelo del Contrato dispuesto en la reglamentación de la ley 11.771 que privatizó Eseba en seis unidades de negocios distintas (Pliego – Cap. III – 3.1.2. anteuúltimo párrafo), una de las cuales es Edea, nos enfrentamos ante gravísimas infracciones legales según lo que a continuación se señala:

- 1.- Una flagrante violación a las leyes y normas de la privatización y licitación, que por sí misma ameritaría la nulidad de la concesión de distribución de energía eléctrica otorgada a IEBA S.A.;
- 2.- Una violación a los estatutos de Edea S.A., por cuanto en ellos se prevé, de conformidad con lo

que dice la Circular 36(A), que las acciones clase C se entregarán al Banco Provincia como fiduciario de las mismas. Debe señalarse que el lenguaje utilizado en los estatutos es confuso e incorrecto jurídicamente ya que en su artículo 5 se establece que las acciones clase C serán "depositadas en el Banco Provincia de Buenos Aires, constituyéndose en fiduciario de las mismas hasta tanto se implemente un Programa de participación Accionaria del Personal con las mismas" y el artículo 7 dispone que "El Banco de la Provincia de Buenos Aires, en su carácter de Adminis-

trador Fiduciario de las Acciones Clase C, llevará un listado de los beneficiarios del Fideicomiso." Sin embargo, hay una verdad que es incontrastable, aún a pesar de que con terminología maliciosa se hubiere pretendido esconder las verdaderas intenciones, y es que los estatutos establecen que el Bapro se constituye en fiduciario de las acciones clase C. Bajo la ley 24.441 que crea el fideicomiso, su artículo 1º establece que habrá fideicomiso cuando el fiduciante transfiera la propiedad fiduciaria de ciertos bienes a otra persona, el fiduciario. Es decir, no cabe ninguna duda de que si el Bapro es fiduciario, el término "depositar" utilizado en los estatutos necesariamente significa transferir la propiedad fiduciaria de las acciones, lo que además es lo que manda la ley 11.771 y su reglamentación;

3.- Edea S.A., es una sociedad que ha entrado en disolución por ser una sociedad con un único socio, IEBA, (art. 94, inc. 8, de la ley 19.550), debiendo procederse a su inmediata liquidación por cuanto no se produjo la incorporación de un nuevo socio en el término de tres meses de producida la adquisición de sus acciones clase A, B, C, por parte de IEBA S.A.;

4.- IEBA S.A. es responsable, ilimitada y solidariamente,

por todos las obligaciones contraídas por EDEA (art. 94, inc. 8, ley 19550);

5.- El Bapro no puede ni tiene título jurídico para adjudicar las acciones a los trabajadores cuando éstos terminen de pagarlas, ya que no fiduciario y, por lo tanto, no es el titular de las mismas (es un mero administrador sin facultades ni legitimación para disponer la transferencia de las acciones, según el Contrato de Fideicomiso);

6.- IEBA S.A. tampoco puede transferir las acciones al no existir un contrato de compraventa entre la misma y los traba-

piedad. Lo grave es que, al pertenecer a su patrimonio las acciones clase C de Edea, por no haber sido transferidas al Bapro en el Contrato de Fideicomiso, son susceptibles de ejecución por parte de todos sus acreedores, junto con el resto de los activos. Por el contrario, si IEBA S.A. hubiera cumplido con la ley y transferido las acciones clase C al Bapro, éstas estarían excluidas del referido concurso, no pudiendo ser ejecutadas por los acreedores de IEBA;

8.- Estamos en presencia de balances falsos, por cuanto los estados contables de todos estos años indican que el 10% de las acciones pertenecían al Bapro, como titular fiduciario;

7.- Estamos ante una falsa representación del Sr. Alimonta en todas las asambleas de Edea celebradas desde sus inicios hasta la del 19-5-06, por cuanto en todas ellas, expresa que representa al Banco Provincia de Buenos Aires, representando 30.400.100 acciones ordinarias escriturales clase C y 10.000.000 de acciones preferidas escriturales clase C sin derecho a voto, cuando de conformidad al Contrato de Fideicomiso el Banco Provincia no es titular fiduciario de dichas acciones.

8.- Estamos asimismo, ante una falsa representación del Sr. Alimonta en la asamblea de Edea celebrada el 19-5-06 por cuanto, no solo la representación que ostenta no tiene contenido jurídico alguno, según se explicara en la Sección II, sino porque nuevamente se hace una manifestación falsa en cuanto a los supuestos derechos políticos del Banco Provincia.

#### V. INTERVENCIÓN DE LA SOCIEDAD

La descripción de las infracciones e irregularidades que anteceden demuestran claramente el fraude cometido por la controlante y única accionista de Edea, IEBA S.A., y por todos los miembros del Directorio y Comisión Fiscalizadora de Edea S.A., que actuaron en connivencia con IEBA, por cuanto (i) el Contrato de Fideicomiso fue celebrado con el conocimiento y participación de la totalidad del Directorio, quien necesariamente conocía sus términos, (ii) conocen que el Comité Ejecutivo de Administración del Fondo Fiduciario está integrado únicamente por miembros de la FATLyF y que el Banco Provincia, como fiduciario, no ha tenido participación alguna como fiduciario en el PPAP desde sus comienzos ni en el Comité, (iii) conocen que se ha producido un incumplimiento a los estatutos de la sociedad, (iv) conocen que Edea S.A. se encuentra en disolución por tener un solo socio, sin que hayan adoptado resolución alguna para evitar dicha situación desde 1998 y sin que se dedicaran a adoptar las medidas necesarias para iniciar la liquidación, siendo responsables ilimitada y solidariamente frente

(sigue en página 10)



a los terceros (art. 99 de la ley 19550).

En otras palabras, estamos ante una situación en la que los directores de Edea S.A., incluyendo el Sr. Cópola, se encuentran en clara connivencia con IEBA S.A. en la comisión del fraude que por el presente se denuncia.

V.S., sólo la inmediata remoción y desplazamiento de la totalidad del Directorio de Edea S.A. y de su Comisión Fiscalizadora, y la designación, en su reemplazo, de un interventor judicial que tome las decisiones que corresponden para que el capital de Edea S.A. se conforme según lo que se previó en la ley 11.771 y su reglamentación -Circular 36(A) y anexos- y concluya la implementación del PPAP, hará que Edea S.A. pueda continuar funcionando como concesionaria de la distribución de energía eléctrica, y que actúe de conformidad con la ley y reglamentación que la creó. Todo ello, sin perjuicio de la responsabilidad ya incurrida por cada uno de los miembros del Directorio que han actuado desde hace ocho años con el pleno conocimiento de todo cuanto aquí se denuncia, dejando sentado asimismo la pertinente reserva de las acciones penales que pudieran corresponder.

#### VI. PETITORIO

Atento a todo lo expuesto, solicito a V.S.:

- 1.- Que se tenga por contestado en tiempo y forma el traslado del Informe VII de la veedora.
- 2.- Que se tengan presentes las denuncias efectuadas y las infracciones cometidas.
- 3.- Que se tengan por impugnadas todas las resoluciones adoptadas por el representante de la clase C de acciones en todas las asambleas de la accionada desde su constitución hasta la fecha.
- 4.- Que se tenga por no presente a la clase C de acciones en todas las asambleas de la sociedad.
- 5.- Que se ordene librar oficio al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial nº 3, Secretaría Nº 5, Expte. 100.390, a los autos "INVERSORA ELECTRICA DE BUENOS AIRES S.A. s/ CONCURSO" para que informe si el 10% de las acciones clase C de Edea S.A. han sido o no denunciadas como parte del activo de la concursada.
- 6.- Que ordene la inmediata remoción de todo el directorio de Edea y Comisión Fiscalizadora, designando un interventor judicial que adopte las resoluciones pertinentes a fines que el capital accionario de Edea S.A. se conforme a lo dispuesto por la ley 11.771, su reglamentación, el Pliego de la licitación, y los modelos aprobados para la misma, todo ello con el objeto de permitir la continuidad jurídica y societaria, como también la gestión de EDEA S.A.

Proveer de conformidad

SERA JUSTICIA.

# "Se desestima impugnación."

**Juzgado: Juzgado Civil y Comercial Nº 14**  
**Carátula: RIGANE JOSE J. Y OTS. C/ E.D.E.A. S.A.**  
**Nº de causa Juzgado: 1642**  
**Objeto de juicio: Sociedades. Acciones derivadas del derecho de Estado de la causa: Fuera de Letra (A CONTROL).**

**Peticionario: Dr. Juan Carlos Mac Donnell, apoderado de la parte actora.-**

**Descripción: "se desestima impugnación - 27/06/2006".**

Mar del Plata, 27 de Junio de 2006.-

I)

Por contestado el traslado conferido a fs. 1428 (art. 150 del C.P.C.), y sin perjuicio de los fundamentos brindados en la presentación en estudio, considero que no corresponde hacer lugar aquí a lo requerido.

II) Referente al planteo de impugnación de la asamblea societaria del 19/V/06 (cuyas constancias lucen acompañadas a fs. 1421/1424), entiendo que el mismo escapa del marco de conocimiento de este proceso, cuyo objeto es la acción de remoción de la administración de la sociedad demandada (v. fs. 282, art. 330 inc. 3 del C.P.C.). Justamente el efecto jurídico de la pretensión procesal insinuada, fue delimitado desde aquélla oportunidad. Y, como consecuencia de ello, el thema decidendum. Razon por la cual, deviene desde ya extemporáneo pretender ahora -fuera del ámbito de conocimiento propuesto en la demanda- incursionar sobre una materia ajena a ello (conf. Palacio Tratado de derecho procesal civil, t. IV, p. 299). Por ello, la exposición de los hechos es representativa de un estado de cosas, que individualiza el objeto litigioso, gravitando sobre el mismo desde que el juez en la sentencia no puede considerar sino los hechos que han sido alegados por las partes (Prieto Castro Derecho procesal ci-

vil, t. I. 360). Tal es así que Alsina (Tratado t. III, p. 34), refiriéndose a la cosa demandada se limita a decir que esta exigencia legal consiste en la individualización del bien que con su demanda pretende al actor o, en otras palabras: una descripción de aquello que se reclama. Reimundín (Derecho procesal civil, t. II, p. 17), refiriéndose a las consecuencias o efectos de la demanda, expresa que individualiza la cosa litigiosa, limitando los poderes de decisión, pues la sentencia deberá contener decisión expresa, positiva y precisa con arreglo a los hechos alegados. De ahí que el petitum o súplica es la exhortación que el justiciable dirige al juez para que dicte una resolución que ampare los derechos que se invocan; fijando desde allí el alcance de la acción entablada (conf. Carlo Carli La demanda civil, p. 83 y ss.). Por todo ello, siendo que el planteo de nulidad ahora insinuado escapa del ámbito de conocimiento introducido en este proceso (art. 330 incs. 3º y 4º del C.P.C.), deberá ser en otro carril procesal donde se dirima el mismo.

III) En lo que respecta al pedido de remoción del directorio de la empresa demandada, siendo que la demanda aquí impetrada (fs. 281/303) persigue -precisamente- la remoción de la administración de EDEA S.A. (v. fs. 282 in fine objeto), deviene improcedente hacer lugar a la misma. En efecto, en reiteradas oportunidades sostuvo la Corte Federal que "...los recaudos de viabilidad de las medidas precautorias deben ser ponderados con especial prudencia cuando la cautelar altera el estado de hecho o de derecho existente al momento de su dictado, habida cuenta de que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa... (in re Zubeldía, Luis y otros c/ Municipalidad de La Plata y ot. CSJN 07/II/2006, en elDial.com del 7/II/06; Fallos: 316:1833; 320:1633 e/otros). Y en tal contexto, resulta exigible el máximo grado de prudencia en la verificación de los recaudos que tornan procedente la medida solicitada (conf. autos cits.). Asimismo, señalase que -salvo supuestos excepcionales- el contenido de la medida cautelar no puede superponerse, equivaler o significar exactamente lo mismo que se pretende lograr en la sentencia.

Con palabras de Mosset Iturraspe, parece natural y lógico que sea el fallo final el lugar pertinente para resolver los temas en conflicto; toda decisión producida con anterioridad parece prematura, importa saltar o eludir etapas del proceso, resolver sin esperar la producción de las pruebas. Concluye que las medidas tienden a mantener la situación o evitar el invocado perjuicio, pero que no es procedente acordar al actor, recién trabada la litis, aquello que pretende obtener con la sentencia, no pudiendo importar un acogimiento anticipado de su pretensión (cit. por De Lázzari en Medidas cautelares, t. I., p. 18 y ss.). Es decir, si bien excepcionalmente, por vía de tutela anticipada o cautelar material, puede lograr obtenerse el resultado anticipado de la sentencia de mérito (v. R. Silberstein Algunas aplicaciones de las medidas autosatisfactivas en el derecho societario argentino JA, 29/VII/98, nro. 6100, p. 53; Berizonce La tutela anticipada en la Argentina en Medidas cautelares ed. Rubinzal Culzoni, p. 143 y ss.; Morello Anticipación de la tutela, 1996, p. 9/10; Gelsi Bidart Tutela procesal diferenciada, p. 16, e/muchos otros), en el subexamen lo requerido debe ser dirimido en la sentencia de mérito, luego de analizada la totalidad de las constancias de autos (s/ doc. art. 114 ley 19.550). Más aún cuando ya se resolviera el punto en los pronunciamientos de fs. 307/8, 678/9, y concretamente me expediera a fs. 1289/1290 acerca del pedido de ampliación de medida cautelar de fs. 1277/1288 (arts. 222 y 228 del C.P.C.).

IV) Por todo lo expuesto, se desestima -en su totalidad- lo requerido a fs. 1453/1461, como así también el pedido de libramiento de oficio del punto 5º de fs. 1461 vta, sin perjuicio de las facultades del suscripto en las oportunidades de los arts. 36 inc. 2 y 163 del C.P.C.-

FERNANDO JOSÉ  
MÉNDEZ ACOSTA  
JUEZ CIVIL Y  
COMERCIAL

Señor Juez:

**JUAN CARLOS MAC DONNELL**, Tº 24, Fº 38, C.A.L.P., como apoderado de la parte actora, con domicilio constituido en Avenida Juan José Paso 1983, Mar del Plata, en los autos caratulados "RIGANE, JOSE Y OTROS c/ EDEA S.A. s/ ACCIONES DE SOCIEDADES" (Expte. 1642), a V.S. digo:

#### I. OBJETO

Vengo a plantear revocatoria, y en su defecto apelar en subsidio respecto de la resolución de V.S. de fecha 27 de junio de 2006, mediante la cual rechazó lo peticionado por mi parte a fs. en el escrito CONTESTA TRASLADO INFORME VIII VEEDORA. SE DENUNCIA. SOLICITA INTERVENTOR JUDICIAL, por las consideraciones de hecho y derecho que a continuación paso a exponer.

I.1 Planteo de impugnación las resoluciones adoptadas por el representante de la clase C de acciones en las asambleas de la accionada.

La fundamentación utilizada en el proveído para el rechazo es que el planteo de impugnación escapa del marco de conocimiento de este proceso, cuyo objeto es la acción de remoción de la administración de la accionada, por cuanto se alega que la pretensión procesal fue delimitada en el escrito de la demanda, razón por la cual el thema decidendum debe circunscribirse a dicha pretensión.

Es en este punto en el que, con todo respeto, disiento con el criterio de V.S., entendiendo que se parte de una premisa errónea para resolver la petición formulada por mi parte. Es por ello que se hace necesario remitirnos a los antecedentes de estos autos. Desde el año 1998 hasta el 2001, el Secretario del Sindicato de Luz y Fuerza de Mar del Plata, que detenta la personería gremial en representación de los trabajadores dependientes de la empresa EDEA S.A., mediante facultades delegadas específicamente para ello, en la asamblea de afiliados



# PLANTEA REVOCATORIA. APELA EN SUBSIDIO. CASO FEDERAL.

del año 1998 - copia de la pertinente acta se encuentra acompañada en autos -, y ejercitando las facultades tanto propias, como las otorgadas por el art. 7 de la ley 11.771, dirigió sucesivas y reiterativas cartas documento a Edea S.A., al Sr. Eduardo Cópola, como Director de la Clase C de acciones y Presidente del Comité Ejecutivo de Administración del Fideicomiso, y a la Sindicatura de Edea S.A., solicitando información sobre temas societarios y sobre el avance en la implementación del PPAP. Salvo en dos ocasiones donde se contestaron las cartas documento, pero sin informar nada acerca de lo solicitado, ninguna de las restantes cartas documento fue respondida, impidiendo de esta forma, que como accionistas clase C, mis representados ejercieran sus derechos informativos sobre graves temas que hacían a la gestión de la sociedad, como luego fue probado en estos actuados.

Ahora bien, resulta importante destacar, que la referida negativa a suministrar información, por parte de los intimados, se sustentó principalmente en que mis representados, como también los restantes trabajadores de Edea S.A., carecían de legitimación para solicitarla, o bien por carecer de la calidad de accionistas, o por encontrarse impedidos de ejercitar los derechos inherentes a dicha calidad. O sea, el ardid pergeñado por quienes manejaban la voluntad societaria de EDEA S.A., aún a fuerza de ser repetitivo, era claro; por un lado no implementaban el PPAP, manteniendo de esta forma - a la fecha se cumplieron más de diez años - una situación de hecho, para la cual contaban necesariamente (además de otros involucrados), con la conformidad y apoyo de la FATLyF, y de su delegado - Director por la clase C -, impidiendo que los accionistas de la referida clase C pudieran tener sus legítimos representantes en lo órganos ejecutivo, de gobierno y de control societarios, y por otro, se negaban a suministrar la información

que los referidos accionistas le solicitaban escudándose precisamente en la circunstancia aludida, sosteniendo que no estando completada la constitución del PPAP, los trabajadores carecían del carácter de accionistas, o cuanto menos, se encontraban impedidos de ejercer sus derechos como tales.

Ello obligó a que mis mandantes finalmente tuvieran que iniciar estas actuaciones, sustentando su acción fundamentalmente en la falta de reconocimiento por parte de la accionada de su carácter de accionistas, como también, en la negativa a suministrar la información sobre aspectos contables y de gestión de la sociedad, con el agravante que se tenían serias inquietudes sobre los perjuicios al patrimonio social que le estaba causando ese accionar descontrolado de quienes controlaban la voluntad societaria de la misma, lo cual podríamos afirmar, que a esta altura de la instancia, de meras sospechas ha pasado a ser una realidad incontestable. Finalmente, la acción también se sustentó en el retraso injustificado de la implementación del PPAP.

En razón de todo ello, se solicitó la remoción del Directorio, y como medida precautoria, la intervención de la sociedad o una veeduría, para así poder, cuanto menos, tener acceso a la información que continuamente se les negaba sobre la marcha de la sociedad y el avance en la implementación del PPAP. Va de suyo, que el objeto de la referida cautelar no se agotaba con la mera toma de conocimiento, sino que dicho hecho resultaba imprescindible para determinar o verificar el accionar de los órganos societarios, a efectos de establecer si las sospechas sobre el perjuicio que su gestión le causaba a los intereses sociales era objeto de confirmación, para que en este último supuesto, lo cual ha acaecido, poder tomar intervención pertinente para impedir la concreción del acto o gestión perjudicial, o eventualmente su corrección. O sea, ni más ni menos que el ejercicio del derecho

que como accionistas les correspondía a mis mandantes, y que la demandada se negaba a reconocerles.

La demandada por su parte, tanto en su respuesta apelando la medida cautelar solicitada como en la contestación a la demanda, negó la condición de accionistas de mis representados, negó su derecho a tener información sobre la marcha de la sociedad, por no ser accionistas, y negó que se les hubiera denegado información sobre la marcha de la implementación del PPAP, aduciendo que quién requería la información era el Sindicato de Luz y Fuerza de Mar del Plata en representación de todos los trabajadores -representación que ya ha quedado más que demostrada en autos estaba delegada en el Secretario del Sindicato, quién era el remitente de todas las cartas documento-, aduciendo que si la información hubiera sido requerida por los trabajadores individualmente, dicha información hubiera sido brindada. Curiosa contradicción en que incurre la accionada en estas respuestas en ambos escritos, por cuanto si mis representados no tienen carácter de accionistas, aún cuando la información hubiera sido solicitada en forma individual por cada uno de ellos o por uno solo, a dichos efectos, la información tampoco hubiera sido brindada por no tener derecho a ello.

Así las cosas, la litis se ha trabado respecto a los siguientes hechos, que principalmente se encuentran controvertidos en estos actuados; primero, la calidad de accionistas de mis mandantes; segundo, el accionar perjudicial a los intereses de la sociedad por quienes detentan el carácter de órgano ejecutivo de la misma - Directorio -, como también por parte de su órgano de gobierno - las asambleas -; y tercero, la dolosa falta de implementación del PPAP en que ha incurrido - e incurre a la fecha la demandada, habiendo transcurrido más de diez años, lo cual es una de las causales, sino la esencial, que han permitido el citado accionar perjudicial a los intereses societarios.

De los hechos denunciados en el escrito de mi parte, que originó el proveído cuya revocatoria con apelación en subsidio se plantea en el presente, quedó claramente demostrado que el Contrato de Fideicomiso firmado entre IEBA S.A., adjudicatario de las acciones de EDEA S.A. y el Banco Provincia, como fiduciario, no revisite la condición de tal, no observando por ende, las prescripciones legales a que se encontraban obligadas ambas partes, de conformidad con la normativa aplicable a la licitación internacional de EDEA S.A., ya que no ha existido la transferencia de la titularidad fiduciaria de las acciones clase C, por parte de IEBA S.A. al Banco Provincia, no detentando este último, por ende, la propiedad fiduciaria de las citadas acciones, constituyéndose

en un mero administrador o mandatario totalmente alejado de la figura del fiduciario, según la definición de la ley 24.441, como también, de las disposiciones regulatorias de la mencionada licitación (ley 11.771 y circular 36 A entre otras). Concretamente, no ha cambiado la titularidad de las referidas acciones clase C, CONTINUANDO COMO UNICO TITULAR IEBA S.A. Quedó también demostrado que el BAPRO, no ejerce los derechos políticos de las acciones Clase C, sino que es el Comité Ejecutivo de Administración quien los ejerce (en realidad tampoco es así, ya que no tiene sustento legal para ello, por lo que nos encontramos con actos inexistentes o nulos), y que el Comité Ejecutivo no está compuesto por dos miembros del Banco Provincia y tres miembros de la Federación Argentina de Luz y Fuerza, según lo dispuso la normativa aplicable, sino que sus cinco representantes pertenecen únicamente al FATLyF. Es decir, en pocas palabras, hay un solo accionista en Edea S.A., y es IEBA S.A., el Contrato de Fideicomiso es en esencia un contrato de administración de las acciones clase C, donde el Fiduciario no es tal sino que solo actúa como administrador, es decir es un contrato de mandato o administración, cuyo contenido es difícil de descifrar, pero que claramente no es un contrato de fideicomiso pareciéndose mas a un acto simulado, y donde la representación de la clase C de acciones en las asambleas y en el directorio, en apariencia pertenece a un Comité compuesto por miembros de la FATLyF, que también en apariencia, representarían a los trabajadores accionistas, aunque en la realidad representan al verdadero titular de las citadas acciones, por no haberse NUNCA desprendido de las mismas, IEBA S.A. Conclusión, el citado director y/o representante de la clase C, no tiene relación alguna ni representa a mis mandantes.

Al margen de la sanción y/o calificación de esta sucesión de gravísimos hechos, lo cierto es que nos encontramos; primero, ante una violación o incumplimiento doloso a la normativa referente a la privatización de EDEA S.A., y segundo, que durante diez años la citada sociedad ha funcionado con un solo socio, IEBA S.A., en violación a la LSC, debiendo tenerse presente adicionalmente que dicho único socio ha solicitado el concurso de sus acreedores afectando con dicho acto la titularidad de las acciones clase C, que pertenecen a los trabajadores de EDEA S.A.

Atento estas realidades, se ha producido una manifiesta violación a los pliegos y condiciones de la licitación que privatizara Edea SA., a la ley 11.771 y a la circular 36(A) que la reglamenta, y lo que resulta de suma gravedad, es que todos los trabajadores de Edea S.A. que se hubie-

ran adherido al PPAP, en las actuales condiciones NUNCA SERÁN los beneficiarios/titulares de las acciones clase C, ya que el Banco Provincia no podrá transferir la titularidad de las mismas cuando sean pagadas en su totalidad, simplemente por cuanto NO ES EL TITULAR FIDUCIARIO DE LAS ACCIONES. O sea, nos encontramos ante un fraude grosero a la normativa vigente por parte de quien controla la voluntad societaria de EDEA S.A., siendo además su UNICO ACCIONISTA, IEBA S.A..

La medida cautelar decretada por V.S. y posteriormente ampliada mediante resolución de fecha 16-4-04, reconoció prima facie a mi parte la condición de beneficiarios titulares de dichas acciones, en función principalmente a la citada normativa vigente y, por ende, es procedente que en estos autos se proceda a impugnar las decisiones tomadas por el representante de un titular de las acciones clase C, que no representa a mi parte y que nunca lo será, salvo que una resolución judicial así lo ordene. A lo largo de estas actuaciones se ha venido denunciando la falta de protección de los intereses de mis representados, en las decisiones del directorio y de la asamblea, tanto por el director como por el representante de las acciones clase C, respectivamente, al dar su voto afirmativo a todas las resoluciones que perjudicaban a la sociedad y consecuentemente a mis mandantes (por ej. reducción del capital en \$ 100.000.000, otorgamiento de préstamos blandos a IEBA S.A. y contrayendo a su vez préstamos con terceros a tasas de mercado, pago a IEBA S.A. del 3% de las ventas por un contrato de gerenciamiento para luego, una vez que IEBA S.A. presenta su concurso de acreedores, rescindir dicho contrato y absorber a todo el personal jerárquico de IEBA S.A., incrementando aún más, en cifras totales, el costo del contrato de gerenciamiento, etc.). Ahora se entiende cuál ha sido el motivo para que el representante de la Clase C en las asambleas y el Director de la clase C en las reuniones de directorio hayan dado su voto afirmativo a todas estas resoluciones: estaban representando a IEBA S.A. y protegiendo sus intereses y no los intereses de los trabajadores a través del PPAP.

Resulta por demás procedente que sea este expediente donde se trate la impugnación de todas las decisiones adoptadas en las asambleas y en las reuniones de directorio por dichos representantes, por cuanto de no impugnarlas, se estaría aceptando y convalidando el ilícito de que el titular de las acciones clase C es IEBA S.A. y no el Banco Provincia como Fiduciario. Asimismo, de mantenerse así las cosas, y tal como se viene denunciando,

(sigue en página 12)



la implementación del PPAP nunca se implementará, o lo que es peor dicha implementación será abstracta por cuanto no existirán acciones para transferir, ya que el titular de la mismas – IEBA S.A. - no ha firmado contrato alguno que lo obligue a ello.

Iniciar una acción nueva, que tendría que ir a sorteo, para terminar siendo tratada en Vuestro Juzgado por conexidad, resulta un dispendio procesal totalmente innecesario por cuanto lo que se denuncia y solicita está dentro del marco de conocimiento de este proceso y del planteo efectuado por mi parte en el escrito de demanda. No se descarta que V.S. crea conveniente que se trate mediante incidente a los efectos que no entorpezca la continuación del principal, pero definitivamente es un asunto que se subsume con lo que ha sido objeto de traba de la presente litis.

1.2 Planteo de remoción de todo el Directorio y del síndico representante de la clase C y designación de un interventor judicial

El proveído, cuya revocatoria con apelación en subsidio se plantea, rechaza la remoción del Directorio y la designación de un interventor judicial, considerando que la remoción del Directorio coincide con la acción de fondo que se persigue, lo que configuraría un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa.

Añade el proveído que “salvo supuestos excepcionales- el contenido de la medida cautelar no puede superponerse, equivaler o significar exactamente lo mismo que se pretende lograr en la sentencia”. Para fundamentar ello cita a Mosset Iturraspe en cuanto a que es natural y lógico que sea el fallo final el lugar pertinente para resolver los temas en conflicto: toda decisión producida con anterioridad parece prematura, importa saltar o eludir etapas del proceso, resolver sin esperar la producción de las pruebas. Concluye que las medidas tienden a mantener la situación o evitar el invocado perjuicio, pero que no es procedente acordar al actor, recién trabada la litis, aquello que pretende obtener con la sentencia, no pudiendo importar un acogimiento anticipado a su pretensión. (el subrayado me pertenece)

V.S., respetuosamente tengo el firme convencimiento que nos encontramos ante uno de esos supuestos excepcionales, según lo que más abajo indicaré. Salvo por lo subrayado por mi parte, lo manifestado por Mosset Iturraspe, aún cuando parece correcto, no resulta aplicable al caso de autos. La designación de un interventor judicial en estas instancias no sería prematura, ni importa eludir o saltar etapas del proceso sin esperar a la producción de las pruebas.



**Radio Abierta. Cotidianamente, el gremio denuncia los atropellos de EDEA S.A. contra trabajadores y usuarios.**

bas. Tampoco estamos en la etapa que recién se encuentra trabada la litis. Muy por el contrario, estamos llegando al final del cuarto año de proceso. V.S. encontró mérito en el 2004 a nuestra petición de ampliar las facultades de la veedora para que mediante la asistencia a las asambleas y reuniones de directorio, mi parte pudiera ejercer, aunque de forma indirecta, su derecho de información como accionista. Es más, nos encontramos en la etapa de la prueba, y es justamente gracias a una de las pruebas informativas, que mi parte descubre la grave violación a la normativa de la privatización en cuanto a la titularidad de las acciones clase C y la gran estafa de la que ha sido objeto mi parte durante estos diez años, en la que los pocos dividendos y el 50% de los bonos de participación en las ganancias que ha distribuido la accionada no han sido aplicados a cancelar las acciones de la clase C, ni se han transferido a cuenta alguna de mis mandantes en el Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Pero, lo más grave, es que de no designarse un interventor judicial en esta instancia, que desplace al Directorio designado por IEBA S.A. y sus aliados, no existirá forma de que se pueda cumplir con el contrato social de Edea S.A. – estatutos -, y por ende, que esta última salga del estado de DISOLUCIÓN y liquidación en que se encuentra, conforme la LSC, como tampoco que su único accionista IEBA S.A., dé cumplimiento a la normativa aludida, y proceda a transferir las acciones clase C al Banco Provincia, como Fiduciario, constituyendo un fideicomiso cuyos beneficiarios sean los trabajadores adheridos al PPAP. Esto requiere, vaya la reiteración una reformulación del Contrato firmado entre IEBA S.A. y el BAPRO, observándose el modelo de Con-

trato de Fideicomiso de la Circular 36(A). De lo contrario nos encontraríamos en que Edea S.A. se encuentra en disolución y habría que proceder a su inmediata liquidación. La remoción del directorio y la designación de un interventor judicial en estas condiciones y en esta etapa, no configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto al fallo final de la causa, sino que serviría para salvar la existencia de la accionada, DAR cumplimiento de la ley 11.771 y su reglamentación y para evitar el perjuicio invocado en la demanda, según expresa Mosset Iturraspe.

Así lo ha entendido el siguiente fallo :

“1.-Corresponde estimar el pedido de la actora, en cuanto solicita suspender preventivamente al demandado en su rol de gerente de la sociedad. Las circunstancias tenidas en cuenta en la decisión que dispuso la intervención en grado de veeduría se ven agravadas -tal como resulta del informe presentado por los veedores (clausura del hotel; delegación de la administración en un tercero; inexistencia de registro de pasajeros y de pagos a los proveedores; negativa de ingreso al actor al establecimiento, entre otras)-. Tales circunstancias describen la existencia de un desorden administrativo y contable de la sociedad, que justifican la intervención con desplazamiento del gerente, en reemplazo de la veeduría primitivamente dispuesta. Ello, a fin de conjurar una situación de grave peligro social y obtener la normalización y reorganización de la vida societaria, que permita la disolución y liquidación de la sociedad que mantiene con el demandado.

2.-No empece a la determinación de reemplazo de una veeduría

por la intervención con desplazamiento del gerente que se dispone con posterioridad y en esta Alzada, que las situaciones que motivaran el agravamiento de la cautelar sean o no sobrevinientes a las anteriores medidas decretadas por el magistrado, o que pudieran haber estado ya presentes antes de disponerse éstas. Pues el carácter meramente provisional o mudable que caracteriza a este tipo de dispositivos precautorios de acuerdo con el ordenamiento ritual, permite que el juez modifique los alcances conforme a la evolución de las circunstancias que las determinaron, teniendo en cuenta no solamente los hechos nuevos que pudieran haberse suscitado, sino también acontecimientos anteriores completamente ignorados, o por lo menos, desconocidos en cuanto a su verdadera dimensión o alcance.

3.-No obsta que la medida cautelar propiciada coincida parcialmente con el objeto de la demanda, y que ello sea como principio, improcedente. Habida cuenta las irregularidades “prima facie» acreditadas en el manejo de los negocios sociales por parte del gerente ahora desplazado, hacen que deba admitirse el recurso interpuesto por la actora y que se resuelva incrementar la cautelar en grado de intervención con remoción del socio gerente en forma preventiva.”

Si, al final del proceso, se determinara ajustada a derecho la remoción de los directores, ello serviría para iniciar una acción de responsabilidad contra los mismos, pero habiendo previamente preservado la existencia y continuidad de la accionada y la implementación definitiva y desarrollo normal del PPAP en beneficio de los trabajadores, accionistas Clase C, según lo dispuesto por la normativa aludida.

En conclusión, nos encontramos ante una de esas situaciones excepcionales en las que se debe dictar la medida cautelar solicitada, aunque solo sea para cumplir un fin concreto y específico: la transferencia efectiva de la titularidad de las acciones clase C, la adecuación completa del Contrato de Fideicomiso al modelo de contrato previsto en la Circular 36 (A), con la consecuente existencia de mas de un socio que permita la continuidad de legal de la sociedad, y la implementación definitiva del PPAP. Una vez logrado esto, se podría continuar con la veeduría tal cual está en la actualidad.

Por el contrario, de no nombrar un interventor judicial para los fines expresados en el párrafo que antecede, repito que mis mandantes y los restantes trabajadores de EDEA S.A., adheridos al PPAP, NUNCA serán titulares y tenedores de las acciones de Edea S.A., según era el fin del legislador y lo que dispone la normativa vigente (ley 11.771), y todo este proceso en el que se le ha concedido como medida cautelar la designación de una veedora perderá todo sentido, por cuanto mis representantes no tienen, ni tendrán nunca la condición de accionistas.

## II. CASO FEDERAL.

Introduzco el caso federal respecto a la cuestión precedente y hago reserva de ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, previo agotamiento de la vía pertinente ante la Suprema Corte de la Provincia, por la vía del art. 14 de la ley 48, ya que la denegatoria a lo solicitado implicará una violación del derecho de defensa en juicio y de propiedad de mi parte, como también, la confirmación de la violación de la normativa contenida en la ley 11.771 y su reglamentación. Arts. 14, 17, 18 y 33 C.N.

## III. PETITORIO.

Atento a todo lo expuesto, solicito a V.S.:

- 1.- Que revoque el proveído de fecha 27 de junio de 2006, haciendo lugar a lo allí solicitado.
- 2.- En caso contrario, se tenga presente la apelación en subsidio planteada del citado auto, y se eleven los autos al Superior, considerándose lo expresado precedentemente como fundamentación del recurso de apelación.
- 3.- Se tenga presente la reserva del Caso Federal introducida.

Proveer de conformidad

SERÁ JUSTICIA



Encuentros con vecinos, organizaciones e instituciones, contacto con compañeros y la prensa de todo el ámbito de EDEA, fue una mecánica que se tornó habitual en las últimas semanas. En cada encuentro, más allá de nuestra necesidad de resumir el conflicto con la empresa, nos encontramos con otras necesidades, las de usuarios y trabajadores que ya no toleran un servicio que sólo tiene un objetivo, los negocios de Camuzzi.

# Recorriendo la provincia.



Los periódicos "Compromiso Diario" de Dolores y "El Diario" y "La Vanguardia", de Balcarce, reflejaron las conferencias de Prensa donde Luz y Fuerza Mar del Plata presento sus denuncias contra EDEA S.A.

Balcarce, Dolores, Santa Teresita y San Clemente fueron los primeros lugares elegidos para el contacto con vecinos y trabajadores. A esos encuentros, también se acercaron representantes de la ciudadanía y de distintas organizaciones sociales e instituciones. La prensa estuvo atenta y trató de resumir, en cada parada, un conflicto que se multiplica.

"La Vanguardia" de Balcarce reflejó la denuncia de fraude en los balances y asambleas de EDEA, realizada por el gremio. El compañero Roberto Fourtic, quien integra el Foro Energético de esa ciudad, le adelantó al diario que "esto es una muestra más de cómo el grupo Camuzzi desprecia a tra-

bajadores y usuarios". La Vanguardia resalta que "además de los trabajadores de la Cooperativa de Electricidad, a la conferencia de prensa asistieron delegados regionales de otros gremios, como SUTEBA, representantes de sociedades de fomento y vecinos interesados en el tema que se analizó". En Dolores también se rea-

lizó una conferencia de prensa que reflejó el diario "Compromiso" de la ciudad. Con una amplia presencia de compañeros, José Rigane remarcó que "en esta situación hay una complicidad muy grande del sindicalismo empresarial y fundamentalmente de la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza".

# La oreja y la voz de los vecinos.

Desde siempre hemos entendido que el reclamo por los derechos propios, y sobre todo los relacionados a incumplimientos de la empresa, no pueden desvincularse de la comunidad. Y en cada etapa de las luchas que desarrollamos, nos proponemos interesar a los ciudadanos a través de sus organizaciones e instituciones representativas. En este caso, el armado de la encuesta con la que planteamos la consulta sobre la calidad de la prestación va dirigida a los usuarios. También hemos convocado, a dirigentes del vecinalismo, a varios encuentros realizados en nuestra

sede (sobre lo cual informamos en nuestra edición anterior) y en estos días, incorporamos además una serie de visitas y reuniones con vecinos y distintas organizaciones. Hemos conversado con los trabajadores bancarios, con la dirigencia de la CTA Regional, con asociados a APyME (Asamblea de Pequeños y Medianos Empresarios), con dirigentes del Instituto Movilizador de Fondos Cooperativos, con vecinos de Parque Palermo, El Martillo, Jorge Newbery, y de la localidad de Batán, entre varios otros. La respuesta de los usuarios termina de dejar claro que se

trata de una problemática común, considerando que el hecho de que la empresa IEBA, que controla a EDEA SA, está en convocatoria de acreedores, con lo que la prestación del servicio está en riesgo. Esto es, cuando menos, llamativo, puesto que en los algo menos de 10 años desde que la empresa privatizada presta el servicio, ha incorporado cerca de 100 mil usuarios, por lo que no se entiende que pueda tener problemas de rentabilidad, o de sostenimiento, ni tampoco para generar las inversiones mínimas, que incumple. En el intercambio, que siem-

pre permite recoger aprendizajes, y mucha información, además de adhesión al reclamo, fue importante el aporte de los vecinos en torno al tema de la tarifa social, y las precariedades en la prestación. Y por sobre todo sorprendió saber que la empresa está, deliberadamente, levantando el cableado y los postes de varios sitios de la periferia, dejando sin servicio grandes zonas; con la oculta intención de no incorporar usuarios que soliciten el beneficio de la tarifa social. Pero además, a los que ya la han obtenido los viene intimando, bajo pena de quitarles el medidor o pasarlos a la

tarifa residencial, a exceder el consumo permitido para esa categoría, en la búsqueda de obtener mayores ganancias. Hemos aprovechado los encuentros con los vecinos para distribuir la encuesta sobre la calidad de la prestación, en la que todo lo que recogimos en forma presencial también se viene reflejando, con la certeza de que integrar a la comunidad en el reclamo es un paso fundamental para instalar el tema y ayudar a revertir esta serie de incumplimientos e irregularidades que los trabajadores y los usuarios no debemos permitir, ni seguir soportando.



13 de Julio. Día del Trabajador de la Electricidad.

# EN EL ÚNICO CAMINO

El tiempo no pasa de una forma inocua. La historia que los trabajadores construimos día a día, lucha a lucha, se conforma de momentos y acciones que nos determinan, nos posicionan. Estar ante un nuevo aniversario del Día del Trabajador de la Electricidad impone encontrar en esta historia que construyeron nuestros padres, nuestros referentes, instancias de reflexión de las que podemos destacar logros, admitir errores, y encontrar las señas que marcan el único camino posible, lejos de la conspiración del sindicalismo empresarial, y más allá de haber compartido un origen que ellos eligieron traicionar. Ser un trabajador de la electricidad sólo se admite reconociendo esta historia, y actuando hoy en consecuencia. Por el único camino posible.



En 1967, como hoy. Aquí contra la política económica-social de la dictadura. Ahora contra la 'democradura' y los estados privados dentro del Estado. Por el mismo camino.

**C**uando cumplimos 60 años de la fundación del Sindicato Luz y Fuerza Mar del Plata señalamos la necesidad de «dejar de ser objetos transables y expectantes para pasar a ser protagonistas y constructores de nuestro destino». Así como este futuro nos demanda más y más protagonismo, también afirmamos que nos demanda «no olvidar» a los que posibilitaron este presente de sufrimiento y exclusión. Y que una cosa va de la mano con la otra. Que nos corresponde protagonizar las acciones

necesarias para ajusticiar y revertir ese sufrimiento, esa exclusión. Y que, buscando en nuestra propia historia ejemplos a seguir, podemos encontrar esas señas reivindicatorias de los derechos y merecimientos de los trabajadores, del campo popular, enarbolados por quienes nos precedieron, y tomados como bandera también por quienes militamos este presente y esta construcción de un futuro que merezca ser vivido dentro de nuestra organización gremial, y de los espacios con los que comparte la construcción,

como la Federación de Trabajadores de la Energía de la República Argentina, principalmente.

Nuestro origen.

La Federación nació en 1944, como respuesta a los atropellos que se cometían contra los trabajadores de las empresas privadas de electricidad, en manos de capitales extranjeros. Era una época en la que se alentaba la creación de gremios, entendidos como verdaderos espacios organizativos, reivindicatorios, y de lucha,

ineludiblemente, en defensa de derechos hasta aquí vulnerados casi naturalmente. Y en cada lugar, las particularidades propias iban generando procesos de avance organizativo, con diferente grado de celeridad. Es así como, incluso antes de la creación de la Federación, en octubre de 1943 ya se había producido la fundación del Sindicato Luz y Fuerza Mar del Plata. Un histórico 8 de Octubre, del que ya han pasado más de 60 años, a través de los cuales intentamos ratificar el rumbo de quienes pensaron y



comenzaron este camino, y de grandes luchadores que nos precedieron en la lucha. Aquí mismo, y en todo el país.

El momento del origen, fue una etapa auspiciosa para los trabajadores, que comenzamos a ser protagonistas sustanciales de la historia argentina. Por esos años se echaron las bases de la inmensa tarea fundacional que Luz y Fuerza desarrollaría en los años sucesivos para construir una organización fuerte, que fue capaz de lograr importantes conquistas laborales y sociales. Así se fue consolidando la conciencia sindical de que con unidad y solidaridad y con una organización gremial poderosa, pueden lograrse metas que parecen imposibles de alcanzar.

El 13 de julio de 1948 se conformó la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza. Y también un 13 de julio, de 1949, se firmaba el primer Convenio Colectivo de Luz y Fuerza con alcance nacional.

Luchas históricas.

Es posible decir, como síntesis de nuestra historia, que la construcción de nuestra organización se dio a la luz de las luchas sostenidas, y de cada avance de los trabajadores. Así como es necesario admitir que hubo etapas de retroceso marcado, a partir de claras políticas de destrucción de la clase obrera y de las condiciones mínimas de dignidad laboral.

Luego de aquel inicio auspicioso, Luz y Fuerza protagonizó una larga etapa de lucha por la defensa de las conquistas laborales y sociales que se habían logrado, por la recuperación de las organizaciones sindicales y por restablecer la democracia y la Constitución, es decir el derecho del pueblo de decidir su destino, sin proscripciones, sin dictaduras. La lucha sindical se vinculó indefectiblemente con la lucha política por la liberación nacional. Es en esta etapa que surge la figura de Agustín Tosco. Luz y Fuerza se convierte así en un protagonista destacado de la lucha del pueblo argentino, que tiene una de sus expresiones más significativas en el Cordobazo y que culminó con la llegada al poder de un gobierno elegido por el pueblo en 1973.

Durante esa etapa de luchas, el Gremio sufrió intervenciones, la cárcel de sus principales dirigentes, entre ellos el gringo Tosco, su fallecimiento y la desaparición de varios dirigentes a manos de la dictadura militar que se apoderó del gobierno en 1976, al tiempo que impidió el desarrollo natural y más que nunca necesario de nuestra organización.

El pasado reciente.

Hablar sobre la vuelta a la democracia genera contradicciones. O más bien, la necesidad de diferenciar etapas de expectativa, de calor popular, y otras de sosiego. En esta descripción puede caber el período anterior a la década nefasta para las grandes mayorías del pueblo, y particularmente para los trabajadores, que significó el gobierno menemista. Aún antes de su llegada, y especialmente durante su primer período de gobierno, debimos alertar y denunciar un plan macabro que marcó nuestra historia para siempre. Se decidió la provincialización –primero-, y luego la privatización de las empresas de energía, con la complicidad

de quienes dirigían la FATLyF. Desde allí, comenzaron a desarrollar un proyecto empresarial, se aliaron a los sucesivos gobiernos, y también a las cúpulas patronales, junto a quienes terminaron de aniquilar los derechos por los que luchamos 60 años. Traicionaron a quienes los precedieron, y nos expulsaron por no querer participar de un negocio pensado y ejecutado a espaldas de los trabajadores y en contra de sus legítimos derechos. Y nosotros le dimos continuidad a las reivindicaciones históricas, y redoblamos el esfuerzo, para continuar defendiendo a los compañeros y al mismo tiempo construir una nueva y superadora organización. Por el único camino.

La construcción de lo nuevo.

Levantar la FETERA no fue fácil. Pero es un enorme orgullo contar el esfuerzo desarrollado para construir organización, para hacer posible una identidad perdurable, una oportunidad, una valoración de la cultura del trabajo, un acercamiento al resto de la sociedad, una

consolidación de un nuevo concepto de energía que permita dar discusiones, y afianzar que el reclamo por la recuperación del patrimonio es legítimo y nos debe involucrar a todos. Y contamos 10 años sumando esfuerzos, junto a los trabajadores del gas y del petróleo, de la industria química y petroquímica, del carbón, de la energía nuclear, del agua, y de las grandes hidroeléctricas binacionales.

Nuestro día.

Decir 'nuestro día', decir 'hoy', debe obligarnos a pensar en esta historia. Y la sintetizamos, justamente, para tenerla en presente. Para permitirnos volver sobre las referencias históricas que constituyen nuestra identidad. Sin idealizar. Pero bajo el compromiso de lealtad y sacrificio también hoy. Entonces sí entenderemos esta fecha, no sólo como el momento de festejo, de celebración. Sino como un hoy con desafíos, con consignas, con objetivos, necesidades. Las necesidades de hoy siguen estando vinculadas al avance de las políticas neoliberales

impuestas durante las últimas décadas. Que profundizaron un cuadro de cada vez mayor desocupación, mayor exclusión, mayor nivel de pobreza e indigencia, dificultad en el acceso a la salud, a la educación; en el que llegar a la vejez se ha convertido en un infierno. Y ante eso, hoy, y en el futuro cercano, se hace indispensable la organización. La necesidad de constituir una resistencia. E iniciativas de construcción, propuestas, integración. Que podamos pensar los trabajadores, los jubilados, los desocupados, los pobres, los indigentes, los estudiantes; los sectores populares recorriendo juntos un mismo camino. Un único camino.

Cuando esta edición de la «8 de Octubre» esté en las manos de todos los compañeros, esas manos estarán levantando la copa con la que brindaremos juntos, el 13 de Julio, por un nuevo aniversario del Día del Trabajador de la Electricidad.

Pleno centro de Mar del Plata. Ya en 1995 exigíamos en la calle que no se privatizara la empresa de energía.





# Reclamamos a viva voz.

Desde el reinicio de las medidas de fuerza, una de las modalidades de protesta que llevamos adelante es la Radio Abierta instalada en la puerta del Centro de Atención Comercial al Usuario, en Avenida Independencia casi Luro. La Radio Abierta del Sindicato Luz y Fuerza Mar del Plata funciona durante el horario de atención, de 8 a 14 horas. A través de los parlantes se difunde información a los usuarios y a quienes transitan por el lugar, acerca de la situación que nos tiene reclamando, con el objetivo de que la población comprenda que la prestación del servicio está en riesgo, y que los incumplimientos e irregularidades que la empresa comete, los tiene como directos perjudicados.

A partir del 28 de junio hemos sumado, además, la denuncia de fraude al no entregar a los trabajadores el 10 % de las acciones como establece el pliego de concesión bajo la denominación de Propiedad Participada.

La presencia en el lugar, es acompañada por la distribución de volantes explicativos, y una encuesta orientada a preguntar al usuario sobre el funcionamiento de la EDEA S.A. La consulta viene teniendo una respuesta participativa de los usuarios quienes en su mayoría remarcan la disconformidad con la prestación del servicio, además de coincidir en la demanda de re estatización.

En la continuidad de esta forma de reclamo y denuncia está previsto instalar la Radio Abierta en distintos horarios, también en otros puntos de la ciudad.

